

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 102

Fecha 23/06/2023
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|------------------------------|------------------------------------|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05042318900120130021501 | Ordinario | PEDRO GONZALO MORENO HIGUITA | EFRAIN ANTONIO USUGA MORENO | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05042318900120130021501 | Ordinario | PEDRO GONZALO MORENO HIGUITA | EFRAIN ANTONIO USUGA MORENO | Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05101310300120210006201 | Divisorios | MARIA ALICIA PUERTA MONTOYA | EMPRESA INVERPRIMOS S.A | Auto pone en conocimiento RECHAZA RECUSACIÓN. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05250318900120160013601 | Ordinario | JHON JAIRO MENOYOS ALVAREZ | MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ | Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. INSTA A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05440311200120220021901 | Impedimentos | CLAUDIA PATRICIA GALLO | INVERSIONES GÓMEZ CARO S.A.S. y | Auto pone en conocimiento ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL DEL (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) CIRCUITO DE EL SANTUARIO. | 22/06/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|--|--------------------------------|------------------------------|--|------------|------|-------|------------------------------|
| 05440408900120230012901 | Ejecutivo Singular | ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO | HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA | Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05615318400220220039201 | Verbal | HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS | BEATRIZ ELENA DUQUE CANO | Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE SÚPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05642408900120230002701 | Sin Tipo de Proceso | YESICA ARAQUE MAZO | JUAN GUILLERMO ROMERO LOPEZ. | Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05686318400120170020702 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MONICA MARIA OSORIO GUTIERREZ | ALVARO ALNEIDER PEREZ PEREZ | Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05697311200120120007401 | Verbal | CRISTIAN DUQUE ARISTIZABAL | MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO | Auto pone en conocimiento ORDENA IMPARTIR TRÁMITE DE RECURSO DE SÚPLICA Y PONER A DISPOSICIÓN EXPEDIENTE DEL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO PREVIO TRASLADO SECRETARIAL. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05697311200120120007401 | Verbal | CRISTIAN DUQUE ARISTIZABAL | MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO | Auto pone en conocimiento NIEGA POR IMPROCEDENTE PETICIÓN DE PRUEBAS. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|--|-------------------------------|---|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05837310300120220010301 | Verbal | SOCIEDAD MULTISERVICIOS LA Y DE LA PALMA S.A | SOCIEDAD INVERSIONES JJ S.A.S | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 23-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 22/06/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be346212354e77a82ee39456802214318cc28f5f438e5c02e7e17d6674ae9ef**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

| | |
|---------------------------------|---|
| Proceso | Verbal – Reivindicatorio y pertenencia en reconvención |
| Demandante | Jhon Jairo Menoyos Álvarez |
| Demandado: | Miguel Ángel Saldarriaga Rodríguez |
| Origen: | Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre |
| R. Interno | 2023-234 |
| Radicado: | 05-250-31-89-001-2016-00136-01 |
| Magistrada Sustanciadora | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Decisión: | Confirma parcialmente y modifica parcialmente decisión de primera instancia – Insta a Juez. |
| Asunto | Causal de nulidad por interrupción del proceso – Inhabilidad apoderado por designación como Juez. |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reivindicación y, a su vez, demandante en pertenencia, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 16 de mayo de 2023, mediante la cual se decretó la nulidad del auto del 7 de octubre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la demanda reivindicatoria formulada por JHON JAIRO MENOYOS ALVAREZ contra MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio lugar a la declaratoria de la nulidad.

El señor JHON JAIRO MENOYOS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda reivindicatoria en contra del señor MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ, la que fue admitida en auto del 6 de abril de 2016.

Una vez notificado de la demanda, el demandado MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ procedió a su contestación, por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones y formuló demanda de pertenencia en reconvención, la que fue admitida por proveído del 17 de junio de 2016, auto que tras haber sido declarado nulo en providencia del 29 de julio de 2016, se repuso, siendo nuevamente admitida la demanda formulada

en reconvención, el 1º de agosto de 2016, procediendo el allí demandado a pronunciarse frente a la misma.

El 4 de diciembre de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la publicación de la demanda de pertenencia, realizada el 4 de septiembre de 2016.

El 15 de julio de 2022, el apoderado judicial del demandado original, y a su vez reconviniendo, solicitó la terminación del proceso reivindicatorio por desistimiento tácito, por cuanto se presentaba una inactividad de más de 5 años y porque el apoderado del demandante en reconvención, Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez Valdez fungía desde hacía varios años como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), petición reiterada el 18 de agosto y el 7 de septiembre de la misma anualidad.

El 13 de octubre de 2022, se designó curador Ad-litem para la representación de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, quien tomó posesión legal del cargo el 18 de octubre de la misma anualidad.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se declaró el desistimiento tácito de la demanda de reivindicación por inactividad del extremo activo, asimismo la judex indicó que se desconocía lo referente al cargo de juez del vocero judicial del extremo activo en reivindicación y pasivo en pertenencia.

El día 5 de mayo de 2023 se llevó a efecto la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, en la que se requirió al apoderado judicial del demandante en reconvención, para que informara cómo obtuvo conocimiento de que el Dr. Abelardo Rodríguez Valdés, quien representaba al demandante en reivindicación y a su vez reconvenido, era Juez en la ciudad de Leticia; asimismo, dispuso oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas) y al Consejo Superior de la Judicatura para que certificaran si dicho togado era funcionario público de la Rama Judicial. De otra parte, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez, suspendiéndose la audiencia hasta el 16 de mayo de 2023.

El Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez, quien fungió como apoderado del orinal accionante, dio a conocer que desde el 6 de mayo de 2019 ejerce el cargo de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas) y, por ende, no adelanta ninguna actividad litigiosa, circunstancia de la cual tenía conocimiento el demandante desde tal época, razón por la que dicho togado renunció al poder conferido, declarándose a paz y salvo con su poderdante; asimismo, la Secretaria adscrita al referido Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia dio cuenta de la posesión del Dr. Abelardo Rodríguez en tal despacho judicial como juez desde la misma calenda.

1.4. De la decisión apelada

El 16 de mayo de 2023 se continuó con la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, diligencia en la cual, la cognoscente de primer grado reconoció personería al Dr. Willington Tello Palacios para representar los intereses del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez y seguidamente, declaró la nulidad del auto proferido el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso reivindicatorio por desistimiento tácito, con sustento en que en este caso se configuró una causal de inhabilidad del Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés para continuar actuando como apoderado del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez desde el mismo momento en que se posesionó como Juez y por carencia absoluta del derecho de postulación y la indebida representación de dicha parte, lo que vulnera el acceso a la administración de justicia al demandante principal y demandado en reconvención, trayendo a colación para tales efectos los artículos 42 numeral 1; 133 numeral 4, y 159 numeral 2 del Código General del Proceso.

De otra parte, la A quo concluyó que en la declaratoria de la terminación del proceso reivindicatorio por desistimiento tácito, se incurrió en un yerro involuntario por parte de la judicatura, ya que al declararse el desistimiento tácito de la demanda principal, la demanda de reconvención no podía surgir a la vida jurídica en razón al hilo conductor con la demanda principal, siendo claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razones por las cuales, al evidenciarse la violación al debido proceso, se hacía necesario decretar la nulidad del auto de desistimiento tácito proferido el 7 de octubre de 2022, pues además se trasgredían los derechos de postulación y contradicción,

asimismo, que se emitirán decisiones frente al actuar del togado Abelardo de Jesús valdes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado en reivindicación y demandante en pertenencia, formuló recurso de apelación, con sustento en que el señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez tenía conocimiento que el Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés se desempeñaba como juez y no lo podía seguir representando, no siendo necesario que éste último renunciara al poder, para que procediera a designar otro apoderado.

Añadió el impugnante que lo que aconteció con el demandante en reivindicación fue que se desinteresó del proceso y no designó a otro apoderado, siendo válida la declaratoria del desistimiento tácito; ultimó que no está de acuerdo con el argumento de la juez atinente a que la suerte de la demanda principal en lo referido a la terminación del proceso por desistimiento tácito, afecta la demanda en reconvención que fue incoada por el original demandado, toda vez que esta última nace a la vida jurídica por sí sola y no depende de la principal una vez que se inicia; además, que el trámite cuestionado debió adelantarse en la audiencia anterior, a la que el actor principal compareció y no se debió esperar a dicha audiencia en la que designó nuevo apoderado, para decidir.

La cognoscente concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ordenó la remisión de la actuación a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y, por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Al descender al sub examine se aprecia que el vocero judicial del recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día El 16 de mayo de 2023

mediante la cual se declaró la nulidad del auto proferido el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso reivindicatorio, con fundamento en que el señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez, demandante en reivindicación y, a su vez, convocado en pertenencia, tenía pleno conocimiento de que su apoderado, el Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés, fungía como juez, siendo su desinterés por el proceso el que motivó su terminación por desistimiento tácito; asimismo, por cuanto considera que la demanda formulada en reconvención, no puede verse afectada por el desistimiento tácito, en tanto se trata de un trámite autónomo, que no depende del principal.

De tal manera, en atención al marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del extremo impugnante, deberá establecerse por este Tribunal si, *in casu*, operó la interrupción del proceso, en razón de configurarse una causal de inhabilidad del togado Abelardo de Jesús Rodríguez Valdez para continuar representando los intereses del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez al interior del proceso reivindicatorio y de pertenencia en reconvención, por su designación como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas y si consecuentemente, estaba dado legalmente continuar con el trámite del proceso luego de su designación, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto

en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto claramente se advierte que la decisión de primera instancia deberá ratificarse pues se constata la existencia de una causal de nulidad que afecta el trámite.

Al respecto, debe acotarse que el artículo 133 del CGP que consagra expresamente las causales de nulidad, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Ahora bien, el art. 159 de la codificación en cita dispone que la interrupción del proceso procede:

*"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, **o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.***

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

Asimismo, consagra la mentada norma que **“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.** (negritas fuera del texto).

De tal guisa, es indubitado que la interrupción del proceso no requiere de pronunciamiento judicial, a fin de surtir sus efectos, por cuanto dicho fenómeno se configura por la sola existencia de situaciones externas a las partes, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el art. 159 del CGP o en casos especiales contemplados en la ley.

En ese orden de ideas, descendiendo al sub examine se encuentra que, en el presente asunto, es evidente que se configura la causal de nulidad del trámite, enlistada en el numeral 3° del art. 133 del CGP, por haberse configurado la interrupción del proceso.

Lo anterior, habida cuenta que el togado Abelardo de Jesús Rodríguez, quien venía representando los intereses del demandante en pertenencia y demandado en reivindicación, se posesionó como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), desde el día 6 de mayo de 2019, lo que per sé genera una causal de inhabilidad para continuar representando los intereses del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez desde tal momento, puesto que por mandato legal a los funcionarios y empleados judiciales les es vedado litigar, a tal punto que la ley estatutaria de la administración de justicia ha instituido como inhabilidad el ejercicio de la abogacía y es así que el numeral 4° del art. 151 de la ley 270 de 1996 preceptúa: *“Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: .. 4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio”.*

De tal guisa, al haberse cumplido con los presupuestos de la interrupción del proceso establecidos en el citado art. 159 del CGP, no estaba dado al juzgado de conocimiento adelantar ninguna actuación judicial al interior del proceso reivindicatorio, ni de de pertenencia formulado en reconvención, siendo reprochable que no obstante haberse anunciado tal circunstancia por el vocero judicial del demandado en reivindicación, al menos desde el 15 de julio de 2022, la directora del proceso no haya efectuado pronunciamiento oportuno, puesto que al parecer la atestación realizada por el apoderado de la parte hoy recurrente no le mereció atención y es así como incluso, dicho profesional del derecho se vio precisado a insistir en memoriales del 18 de agosto y el 7 de septiembre de la misma anualidad que se diera trámite a su solicitud; empero, solo hasta el 7 de octubre de 2022, la directora del proceso procedió a decidir en torno a la pretensión de desistimiento tácito formulada por dicha parte, momento en el que tampoco recabó sobre la afirmación de la inhabilidad del abogado realizada por la contraparte y es así como en dicha oportunidad se limitó a indicar que la aplicación del referido desistimiento tácito se constituía por la inactividad del demandante al desconocerse "lo referente a que el apoderado funja como juez".

No obstante, llama la atención de est Tribunal que solo hasta el 5 de mayo de la presente anualidad, la juez de conocimiento se dispuso a indagar en torno a la circunstancia que ya se le venía poniendo de manifiesto por el vocero judicial del original demandado sobre la inhabilidad del apoderado que en otrora había constituido el accionante principal, con lo que la judex generó una evidente dilación injustificada del trámite.

Al margen de tal circunstancia, lo cierto es que la prueba documental recaudada al interior del dossier, da clara cuenta de que el profesional del derecho Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés se posesionó como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), desde el día 6 de mayo de 2019, momento a partir del cual se generó una incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo de apoderado judicial del señor Jhon Jairo Menoyos Álvarez y consecuentemente una inhabilidad que de contera conllevó automáticamente a la interrupción de la presente causa procesal que tuvo su génesis en la demanda reivindicatoria incoada por el señor JHON JAIRO MENOYOS ALVAREZ contra MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ y en cuyo proceso este último, a su vez, incoó demanda de reconvención con

pretensión de pertenencia frente a su contraparte y es así como al haberse continuado con el adelantamiento de actuaciones judiciales después de ocurrida una de las causales legales de interrupción del proceso, ello conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad consagrada en el Nral. 3º del art. 133 del CGP.

Sobre el particular procede señalar que en sede de tutela, nuestra Corte Suprema de Justicia efectuó un pronunciamiento sobre la finalidad de la institución de la interrupción del proceso, el que es aplicable mutatis mutandis en el caso que concita la atención de esta Sala y en cuyo razonamiento enseñó:

*"Reitérase que el fin de la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, es el de proteger las garantías de las partes, cuando, por alguna de las razones allí previstas, quedan sin representación judicial y lo cierto es que para cuando se profirió y notificó la sentencia de primer grado en este asunto, el señor Alveiro de Jesús Ramírez, carecía de defensa técnica, pues su apoderado estaba inhabilitado para actuar en su nombre."*¹

De tal guisa, se hacía necesaria la declaratoria de la nulidad, pero no en la forma dispuesta por la A quo, en tanto no es el auto que declaró el desistimiento tácito la única actuación invalidada por la interrupción del proceso, sino todas aquellas que hayan sido dictadas con posterioridad al día 6 de mayo de 2019, cuando el togado Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés se posesionó en el cargo de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), pues se itera, se trata de una causal automática que no requiere de declaración judicial, solo la ocurrencia del hecho mismo, razón por la que MODIFICARA PARCIALMENTE la providencia recurrida, en este sentido, a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa del accionante, así como el de igualdad de armas de ambas partes, cuyos derechos no le pueden ser cercenados a ninguno de los extremos procesales.

Aunado a ello y teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, cuyo trámite se ha dilatado ante las vicisitudes antes descritas, procederá este Tribunal a instar al Juzgado de origen para que le de el impulso procesal al

¹ Ver Sentencia STC6950-2017 del 18 de mayo de 2017 MP Ariel Salazar Ramirez

mismo de manera célere y oportuna, a fin de garantizar a las partes una justicia pronta y cumplida.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 365 no hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por no haber sido causadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR PARCIALMENTE el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, el cual quedará así:

Se declara la nulidad de lo actuado a partir del día, 6 de mayo de 2019 inclusive, por configurarse la causal de interrupción del proceso consagrada en el Nral. 3 del artículo 133 del CGP, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas de esta instancia, por no haberse causado de acuerdo a los considerandos.

TERCERO.- INSTAR al Juzgado de origen para que le dé el impulso procesal al mismo de manera célere y oportuna, a fin de garantizar a las partes una justicia pronta y cumplida, en armonía con la motivación.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51d20d7b67da990de7c472e5d18f01fc0238b8e50495826f34a5ea0b6cc880**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Demandante | Multiservicios La Y de la Palma S.A. |
| Demandado | Inversiones Globales JJ S.A.S |
| Proceso | Restitución de Inmueble Arrendado |
| Radicado No. | 05837 3103 001 2022 00103 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo. |
| Decisión | Ante la ausencia de comprobación de alguna de las causales legales que justifican variar la radicación de la causa judicial, no resulta procedente acceder a tal reclamo. |

Se procede a resolver la solicitud de cambio de radicación interpuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo a solicitud de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A. contra la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A. solicitó la “(...) *restitución del establecimiento de comercio en bloque denominado Servicentro La Oriyana por encontrarse en mora en el pago del canon de arrendamiento derivado del contrato de arrendamiento en el que funge como arrendador*” en contra de la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S.

Correspondió su conocimiento, por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2022 admitió la demanda al encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnica exigidos, imprimiéndole el procedimiento verbal consignado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite correspondiente y fijada la fecha para la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de escritos del 29 de mayo y del 1° de junio de 2023, los apoderados judiciales titulares y suplentes de la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S anunciaron su renuncia al poder que les fuere conferido por la referida sociedad aduciendo problemas de orden público en la municipalidad en donde se adelanta la causa judicial.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE RADICACIÓN

Considera la peticionaria que en el trámite del juicio verbal adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo existen circunstancias que pueden afectar la seguridad o integridad de los allí intervinientes. Como hechos que soportan la presente solicitud, se expresaron en resumen los siguientes:

- Adujo ser socia, representante legal y miembro de la junta directiva de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A, misma que oficia como arrendadora y demandante en el proceso de restitución adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo contra la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S.
- Explicó que el 51% de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A pertenece a los señores Eder Pedraza Peña, alias "*Ramón Mojana*" quien luego de ser extraditado retornó al país a finales del año 2020; y de Jeovany Pedraza Peña condenado por lavado de activos, razón por la cual, dicha sociedad estuvo inmersa en acciones de extinción de dominio siendo administrada por la Sociedad de Activos Especiales –SAE-. Nombrándose desde entonces como depositario al señor Gabriel Vargas Monares, quien labora para aquellos y continúa controlando bajo manejos corruptos los bienes incautados.
- Señaló que, en el año 2021, seis meses después del retorno del señor Eder Pedraza Peña a territorio colombiano, y encontrándose privado de la libertad en Cómbita, Boyacá, éste decidió que tomaría el control y manejo directo de los bienes y que no reconocería contratos ni acuerdos sobre los inmuebles objeto de litigio y exigió que la señora Yamile Pedraza Peña, esto es, la

solicitante dejara de ser la representante legal de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A, iniciando una cruzada para recuperar e imponerse en los manejos de los establecimientos de comercio.

- Desde entonces han tenido lugar problemas y amenazas en contra de la solicitante y los socios de Inversiones Globales JJ S.A.S, incluido el esposo de la solicitante, obligando a la salida del país al subgerente de esa sociedad en busca de asilo hacia los Estados Unidos de América.
- En virtud de ello se han formulado las correspondientes denuncias ante la Fiscalía 57 Seccional de Turbaco-Bolívar y en la Fiscalía 5 Seccional de Montería-Córdoba.
- Narró que en el mes de marzo del presente año empezaron de nuevo los actos intimidatorios en su contra y en contra de su esposo, bajo la advertencia de que iban a tener problemas si llegado el 15 de abril de 2023 no entregaban la “*Estación de Servicio La Oriyana*” el día que se había pactado en el contrato de arrendamiento objeto de la Litis. Así mismo, refirió la presencia de motorizados desconocidos que amenazaban al personal de dicho establecimiento.
- Fue así que desconocidos en moto abordaron al representante legal de la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S en su domicilio exigiéndole, bajo amenazas, que debía entregar la “*Estación de Servicio La Oriyana*” por las buenas, razón por la que renunció a la representación legal de la sociedad.
- Con ocasión de esas amenazas, la administradora de la “*Estación de Servicio La Oriyana*” renunció ante las intimidaciones padecidas en su lugar de trabajo, afectando la actividad comercial de la sociedad ante la disminución de utilidades para cumplir las obligaciones propias de la empresa.
- Por ese motivo han presentado renunciaciones a los poderes que les fueron conferidos los apoderados suplentes y titulares que ejercían la representación de la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S.

CONSIDERACIONES

Cumple precisar, primeramente, que la competencia para resolver la solicitud del cambio de radicación de un proceso o actuación, de carácter civil, comercial, agrario o de familia, dentro de un mismo distrito judicial, está atribuida a las salas civiles de tribunales superiores en virtud del numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso; determinación que con apego al artículo 35 *ibídem*, deberá ser adoptada, exclusivamente, por el Magistrado ponente.

Como una novedad en la legislación procesal civil, el Código General del Proceso consagró en favor de quienes intervienen en una determinada causa judicial, la prerrogativa de solicitar, excepcionalmente, cambio de radicación del correspondiente proceso o actuación, ya sea dentro el mismo distrito judicial o a distrito diferente, brindando así, a los sujetos y destinatarios de la administración de justicia, las garantías suficientes en función de la misma y, al serles dispensada, que lo sea con la plenitud de las formas propias de cada juicio; además, respetando principios como la imparcialidad e independencia.

La autorización memorada refrenda, de manera nítida, la supremacía de la potestad de acceder a una administración de justicia garante, en sumo grado, de los derechos y principios constitucionales y legales, materializados alrededor de un debido proceso, en donde las actuaciones de los jueces estén blindadas de cualquier injerencia indebida o perturbadora de la sagrada función de decidir a cada cual que le corresponde; esa legitimación del Estado en función de la resolución de los conflictos, es una constante en el ordenamiento jurídico patrio y la alteración de la competencia, derivada del cambio de radicación del proceso o actuación judicial, es prueba inequívoca de tal propósito, pues con ella se procura salvaguardar tal dispensa.

Y, ciertamente, cambiar la radicación de un asunto litigioso o, simplemente, una actuación judicial, es patentizar una nueva forma de alterar la competencia inicialmente asignada, atendiendo las reglas generales; empero, dadas las circunstancias erigidas con tal finalidad, deviene un procedimiento excepcional y

expedito, por lo mismo, sometido, perentoriamente, a las previsiones señaladas en las normas adoptadas en el Código General del Proceso.

En esa dirección, la normatividad estableció algunas causas determinantes para el cambio anunciado y, concretamente, en el inciso segundo, se enlistaron: *i)* la afectación del orden público; *ii)* la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; *iii)* la violación de las garantías procesales; *iv)* la seguridad o integridad de los intervinientes.

En cuanto a la seguridad e integridad de los intervinientes, deben entenderse como aquellas condiciones que pongan en peligro la vida o la salud, física o psicológica, de cualquiera de los sujetos procesales vinculados a la respectiva controversia judicial, verbigracia, amenazas o agresiones al funcionario judicial o sus colaboradores, a las partes, los abogados, testigos, auxiliares de la justicia. Por supuesto, las situaciones presentadas deben ser serias, constantes e insuperables no obstante la intervención regular y normal de la autoridad pública.

Ese motivo, sin duda, se constituye en un fenómeno externo a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.

El cambio de radicación, en suma, no posee el contenido ni la función de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica mediante una decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones; como tampoco dispone un trámite para impulsar el proceso ni para definir un incidente o un aspecto esencial del litigio.

En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.

Por ello, no es necesario que las pruebas en que se sustenta tal pedimento sean susceptibles de contradicción, dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto.

Por ello, el órgano que lo decide actúa *inaudita altera pars*, o lo que es lo mismo, sin necesidad de confrontar el argumento en que se sustenta la petición con su antítesis proveniente de la contraparte. De ahí la inteligencia de la norma al preceptuar que dicho mecanismo tiene que resolverse de plano, con base en pruebas sumarias y mediante auto que no admite ningún tipo de recurso.

En el caso que se analiza, los hechos en los que se sustentó la solicitud de cambio de radicación aluden a circunstancias que, si bien pueden calificarse de extraprocesales y coercitivas a la naturaleza del proceso, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite una conducta irregular y dirigida, en ese sentido, a los empleados y directivos de Inversiones Globales JJ S.A.S o sus representantes judiciales. En tanto las reseñadas renunciadas a los actos de apoderamiento de los profesionales del Derecho no pueden considerarse, *per se*, elementos probativos suficientes de la existencia de presiones sobre aquellos, pues, de aceptar esa manifestación sin respaldo probatorio sería estarse a los simples dichos de la solicitante.

Las razones que se han dejado expresadas permiten concluir que ante la ausencia de comprobación de alguna de las causales legales que justifican variar la radicación de la causa judicial, no resulta procedente acceder a tal reclamo.

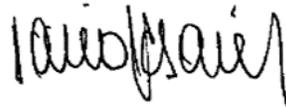
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de cambio de radicación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo a solicitud de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A. contra la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE esta decisión al referido juzgado y al promotor de este trámite.

NÓTIFIQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2380b46d17b6b843e4cbd113118b95e95cad488ef1cfeabe0ae118541f54a780**

Documento generado en 22/06/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|--|
| Demandante | Alberto de Jesús Henao Agudelo |
| Demandado | Héctor Mario Castaño García |
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado No. | 05440 4089 001 2023 00129 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia. |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencia |

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla al considerar que el competente para conocer el trámite ejecutivo propuesto por el señor Alberto de Jesús Henao Agudelo en contra del señor Héctor Mario Castaño García es el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

ANTECEDENTES

El señor Alberto de Jesús Henao Agudelo formuló demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Mario Castaño García al pretender el cobro forzado de una cifra dineraria contenida en una letra de cambio suscrita el 18 de mayo de 2020.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, quien inadmitió la demanda para que se precisara el domicilio del ejecutado, exigencia que fue atendida por el actor quien indicó que Castaño García reside en el municipio de Marinilla, por lo que mediante auto del 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que el ejecutante, en su demanda, en el acápite denominado “*competencia y cuantía*” se señaló que “(...) *la determina*

por el domicilio del demandado”, remitiendo las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Mediante providencia en la que propuso el conflicto negativo de competencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, consideró que:

“(...) escrutado el asunto repelido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, encuentra este juzgador que la competencia recae en la mencionada agencia judicial, por tratarse de un caso de fuero concurrente, aspecto sobre el cual se ha explicado que

«Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)». (CSJ SC, AC072-2023, 27 ene. 2023, rad. 2023- 00225-00).

En efecto, debe anotarse que la apoderada dirigió y presentó la demanda ejecutiva ante los juzgados civiles municipales de Rionegro, relievándose que en el instrumento que sirve de fuente para el cobro compulsivo, se especificó que el pago debía realizarse en el recién mencionado municipio, de donde surge con diamantina claridad que la parte actora acudió al fuero contractual conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», precepto

que es el que deviene aplicable para el caso de autos a efectos de establecer la competencia para el conocimiento del asunto.

Ello, con independencia de que la apoderada ejecutante haya precisado que el domicilio del encartado corresponda al municipio de Marinilla, pues además de ese factor general de competencia, debe tenerse en cuenta la potestad otorgada al actor para promover el juicio ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo notorio que en el asunto específico el pliego se dirigió a los juzgados civiles municipales de Rionegro, situación frente a la cual importa recordar lo que en pretéritas oportunidades ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, tras señalar lo siguiente:

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00, reiterada en AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

En ese orden, como en el caso de marras la ejecutante optó por promover la acción ejecutiva ante los jueces municipales de Rionegro, correspondía al funcionario inicialmente escogido asumir el conocimiento de las diligencias, atendiendo el factor definido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P”.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso.

Es así que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra la regla general que “(...) *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*», previsión que complementa el numeral 3º de ese mismo artículo en relación con “(...) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*”, donde “(...) *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, esto es, sea éste quien elija el que quiere que sitúe y decida el litigio suscitado.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible esa escogencia del demandante.

En el caso concreto, es claro que el señor Alberto de Jesús Henao Agudelo, a través de su apoderado judicial, atribuyó la competencia por el factor previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y que refiere a que en “(...) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, ya que radicó la demanda ante los juzgadores del lugar en el que habría de efectuarse el pago de la letra de cambio adunada para su cobro, lo que permite señalar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro es el competente para rituar la actuación judicial.

Bajo el anterior escenario, no había mérito para que dicho estrado se desprendiera del juicio con fundamento en que el domicilio de la parte ejecutada correspondía a la municipalidad de Marinilla, según aclaró en el escrito en el que subsanó la inadmisión de la demanda ejecutiva, al haberse ya escogido por el actor el factor de

atribución de competencia compendiado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez la controversia ejecutiva fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, éste se equivocó al repelerlo, ignorando el fuero de atribución escogido por la parte ejecutante, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento del trámite ejecutivo propuesto por el señor Alberto de Jesús Henao Agudelo en contra del señor Héctor Mario Castaño García corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ffc6b57634ff03a66a96c19c60ebdea798257449b80b590f2d1294031ee6c**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | María Alicia Puerta Montoya |
| Demandado | INVERPRIMOS S.A.S |
| Proceso | Divisorio |
| Radicado No. | 05101 3103 001 2021 00062 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia. |
| Asunto | Rechaza Recusación |

Procede esta Sala a decidir sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la sociedad INVERPRIMOS S.A. dentro del proceso divisorio cursado en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar a solicitud de la señora María Alicia Puerta Montoya en contra de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S

ANTECEDENTES

La señora María Alicia Puerta Montoya pretendió, a través de juicio divisorio, la cesación de la comunidad compuesta por aquella y la sociedad demandada, para que se llevara a cabo la división material de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 005-0008868, 005-0008080 y 005-19534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

Tras surtir con suficiencia los presupuestos de forma y técnica exigidos, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en auto del 23 de septiembre de 2021, imprimiendo el trámite previsto en los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso. Así, notificada la sociedad enjuiciada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

En desarrollo del trámite, el apoderado judicial de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S formuló recusación en contra de la titular del juzgado de la causa, fundamentándose en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso y que refiere a:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

A voces del recusante, *“(…) la recusación promovida obedece a que usted, Señora Juez, ha sido inobservante de la norma aplicable al caso concreto de división material de bien inmueble y en su defecto ha tomado iniciativas desconociendo el rito procedimental, con lo cual incurre en una vía de hecho y en un error por defecto procedimental provocando una lesión a los intereses de la empresa INVERPRIMOS como parte demandada en el proceso de la referencia”*, razón por la que *“(…) he interpuesto denuncia penal por los delitos de prevaricato por acción y omisión en su contra”*.

CONSIDERACIONES

La independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Constitución un sustento supra legal que se desarrolla a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías.

En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se involucran en la Litis a efecto de que se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los

funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de sus funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial.

Pues bien, en aras de la garantía de aquellos principios, considera el recusante que la juzgadora de la causa en la que participa se encuentra inmersa en la causal 7° de recusación que se compendia en el artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto advierte que las denuncias penales formuladas en contra de aquella operadora judicial impiden que sea ésta quien dirija el juicio divisorio.

Sin embargo, en criterio de esta Sala de Decisión, basta con la lectura de la misma causal de recusación alegada para colegir que no están dados los presupuestos de procedencia de la misma. Nótese que la causal 7° prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.* (negritas propias)

De su contenido puede extraerse una serie de reglas para su correcta operancia, entre las que destacan *i)* quién debe ser el autor de la denuncia penal o disciplinaria, *ii)* quién habrá de ocupar la calidad de denunciado, *iii)* la temporalidad de la denuncia, *iv)* que la denuncia refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que *v)* el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Con todo, en el caso concreto está acreditada la denuncia penal que ante la Fiscalía 2° Delegada efectuó el apoderado judicial de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S en contra de la titular del Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar por la comisión de los presuntos punibles de *“prevaricato por acción y omisión”*, misma que tuvo

lugar después de iniciado el presente trámite divisorio, no obstante, de la lectura de la denuncia formulada es palmario que los hechos allí referidos tienen inescindible y directa relación con el proceso divisorio cursado en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar a solicitud de la señora María Alicia Puerta Montoya en contra de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S, por lo que no se trata de hechos ajenos al proceso como lo exige a causal objeto de estudio, además que se desconoce si la titular ya fue vinculada a dicha investigación, razón por la que se rechazará la recusación propuesta.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la RECUSACIÓN formulada por el apoderado judicial de la sociedad INVERPRIMOS S.A. dentro del proceso divisorio cursado en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar a solicitud de la señora María Alicia Puerta Montoya en contra de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d4648d335c69945f8bdabe71f83514eacdfcc3792a26ff021d985a9a681d6**

Documento generado en 22/06/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito |
| Demandado | Inversiones Gómez Caro S.A.S y Nataly Diana Gómez García. |
| Proceso | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Radicado No. | 05440 3112 001 2022 00219 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Civil del Circuito de Marinilla |
| Asunto | Acepta Impedimento. |

Procede esta Sala a decidir sobre el impedimento declarado por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en aquel despacho a solicitud de las señoras Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito contra la sociedad Inversiones Gómez Caro S.A.S y la señora Nataly Diana Gómez García.

ANTECEDENTES

Las señoras Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito reclamaron los perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados del deceso de la señora Amada de Jesús Gallo Patiño con ocasión a los servicios odontológicos brindados por la odontóloga Nataly Diana Gómez García en las instalaciones de DENTIPLAN PLUS.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda de la referencia ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Así, notificados los enjuiciados, concurrieron cada uno en su oportunidad para oponerse a la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias propuestas.

Una vez presentados los escritos de réplica por los apoderados judiciales de la parte demandada, la juzgadora de instancia se declaró impedida para conocer del presente asunto bajo la causal 11° contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, y que refiere a:

“(...) Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

A juicio de la juzgadora de conocimiento, aquella *“(...) prestó sus servicios profesionales para la firma de abogados que preside el Doctor Juan Ricardo Prieto Peláez, como abogada asistente asociada a la misma, ejerciendo la defensa en diversos casos de aquella sociedad, recibiendo órdenes directas del precitado y conociendo las diversas estrategias de defensa y representación judicial creadas por el mentado”.*

Agregó que *“(...) lo anterior, indudablemente se constituye como una causal de impedimento, como quiera que entre esta juzgadora y el abogado existió una relación de dependencia, como representante judicial de los asuntos asignados por el togado dentro de la sociedad que preside, conociendo el modo de operación de la misma, recibiendo órdenes directas de aquel, por lo que guarda hacia el Doctor Prieto un sentimiento de afecto, admiración y respeto que puede afectar la imparcialidad al momento de resolver el presente asunto. (...) De tal modo que, esta funcionaria en razón a lo enunciado, considera que debe apartarse del conocimiento del presente trámite, porque si bien la relación mediante la cual fue asociada a la firma de abogados no permanece, están presentes sentimientos de admiración, gratitud y respeto en grado sumo hacia quien fue su superior, lo que podría eventualmente restar transparencia a las decisiones adoptadas”.*

CONSIDERACIONES

La independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Constitución un sustento supra legal que se

desarrolla a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías.

En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se involucran en la Litis a efecto de que se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial.

Fue en atención a tales garantías que la titular del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla declaró encontrarse impedida para conocer del juicio indemnizatorio cursado en aquella agencia judicial en razón a la relación laboral en la que otrora concurrió con el apoderado judicial de la codemandada en el presente asunto, manteniendo admiración, respeto y afecto con quien fuera su superior en esa etapa para lo que consideró estar inmersa en la causal 11° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Pues bien, a juicio de esta Sala de Decisión, la causal alegada por la juzgadora de instancia no se enmarca con plena suficiencia en los hechos en que se ha fundamentado, en tanto adviértase de su lectura que la conducta que estructura la causal se caracteriza por su actualidad y vigencia fáctica y no por su ocurrencia pretérita. En otras palabras, el verbo que conforma la oración “**ser el juez**” refiere a su conjugación en el presente y, por ende, a la actualidad de la conducta objeto de impedimento. Por el contrario, la relación aducida por la titular del juzgado de conocimiento tuvo lugar en las anualidades 2014 y 2015, mismas que resultan a todas luces anteriores al trámite de la controversia y que a la fecha no tienen ningún vigor.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, al margen de la anotada relación de dependencia entre la *a quo* y el profesional del Derecho que defiende los intereses de una de las enjuiciadas, insuficiente como quedó visto para la consolidación de la causal alegada, persisten en el tiempo sentires propios del ser humano, naturales a la vida en comunidad y respetables sin distinción del rol que se ocupe en la sociedad que ciertamente pueden minar la imparcialidad e independencia de la Justicia en el juicio resarcitorio adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, por lo que mal haría esta Sala de Decisión en desechar los “(...) *sentimientos de admiración, gratitud y respeto en grado sumo*” declarados por la juzgadora de instancia respecto de aquel apoderado, por lo que con ocasión a lo esbozado se advierte la operancia de la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso y que refiere a “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Es así que, en procura y máxima garantía de la imparcialidad e independencia como propósito esencial de los impedimentos y recusaciones y para que los intervinientes a la controversia tengan la certeza y convencimiento de que su acceso a la administración de Justicia goza de plenos principios que protegen el debido proceso, esta Sala de Decisión relevará a la titular del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en aquel despacho a solicitud de las señoras Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito contra la sociedad Inversiones Gómez Caro S.A.S y la señora Nataly Diana Gómez García, disponiéndose de la remisión de lo actuado al Juzgado Civil del Circuito El Santuario- Antioquia, para que asuma el conocimiento de lo propio.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO declarado por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en aquel despacho a solicitud de las señoras Claudia

Patricia Gallo y Marleny Murgueito contra la sociedad Inversiones Gómez Caro S.A.S y la señora Nataly Diana Gómez García, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, al haberse configurado la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 144 ibídem, de **DISPONE** la remisión de lo actuado al **Juzgado Civil del Circuito El Santuario-Antioquia** para que asuma el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en aquel despacho a solicitud de las señoras Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito contra la sociedad Inversiones Gómez Caro S.A.S y la señora Nataly Diana Gómez García.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579ce4da4854a2afc6e7014472cdfed1ac15135357af3d1216327596bc16a554**

Documento generado en 22/06/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal reivindicatorio
Demandante: Municipio de Puerto Triunfo
Demandado: Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga
Asunto: Se dispone que al recurso interpuesto contra el auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, se imparta el trámite del recurso de súplica.
Radicado: 05697 31 12 001 2012 00074 01
Auto No.: 141

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó una solicitud que rotuló, "**Recurso de Súplica**", contra el auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, proferido el 5 de septiembre de 2022.

En efecto, expresó que "*de conformidad con el artículo 331*

*del Código General del Proceso”, impetra **“RECURSO de REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022, en el cual “... se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO recurso de apelación ...”¹. (Resaltado del texto), esgrimiendo como razones de su inconformidad:*

“1°. Dada la naturaleza del proceso de la referencia, esto es, la acción de reivindicatoria (sic), se debe sostener que, la pretensión es de stirpe “...declarativa ...”.

*2°. En ese sentido, el efecto en que se debe admitir el recurso vertical, es en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y no devolutivo.*

3°. El artículo 323 de la Ley 1564 de 2.012, en su inciso 2° expresa “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias [...] que sean simplemente declarativas.” (negritas y cursivas fuera del texto original)” (íd.).

*Por lo que rogó, se “modifiquen (sic) la decisión y, en su lugar, se declaren (sic) la admisión del recurso de apelación, pero en el **EFFECTO SUSPENSIVO**”.*

Fue claro el pretensor en encaminar la solicitud como un recurso de súplica, invocando como sustento jurídico el Art. 331 del C.G.P. y le dio tal denominación (de recurso de súplica), incluso, anunció en el correo que remitía “recurso de súplica”; no obstante lo

¹ Según archivo No. 5 del expediente digital.

cual, la Secretaría corrió de él traslado, como si se tratara de un "recurso de reposición", luego de lo cual, pasó a Despacho el expediente para lo de su cargo.

En las circunstancias descritas, necesario resulta recordar que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede: "*...contra los autos que dicte el Juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". A su vez, el párrafo de la misma norma, dispone: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto". (Se resalta y subraya).

De acuerdo con las reglas transcritas, el recurso de reposición no es procedente en este caso, puesto que, contra el auto recurrido procede el de súplica, como lo establece el artículo 331 ibídem, al indicar que "*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No*

procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."
(Se resalta).

De tal manera, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318, lo que procede es que al recurso interpuesto en contra de la providencia referida, se imparta el trámite de la súplica, por ser éste el que corresponde, para lo cual se dispone remitirlo a la secretaría, a fin de que ponga el expediente a disposición del Magistrado que sigue en turno, Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, conforme lo tiene previsto el artículo 332 ibídem, previo traslado en la forma allí establecida.

Finalmente, se advierte que en auto separado, se procederá a resolver la petición de pruebas que coetáneamente rogó la misma parte.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867c12a2142177d1d80d91debeb91d270e129d75e839eab5ce6179c354abbd**c

Documento generado en 22/06/2023 08:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Ordinario – Reivindicatorio agrario
Demandantes: Pedro Gonzalo Moreno Higuita y otros
Demandados: Efraín Antonio Úsuga Moreno
Asunto: Confirma la sentencia apelada: los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria. / La falsa tradición no es suficiente para acreditar el presupuesto axiológico referente a la calidad de propietaria de la parte actora. / Del principio procesal de la congruencia.
Radicado: 05 042 31 89 001 2013 00215 01
Sentencia No.: 30

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia**, dentro del proceso ordinario con pretensión reivindicatoria, promovido por **Pedro Gonzalo Moreno Higuita, Diana Patricia, Hermán Alonso y Yaddy Faneyry Moreno Londoño**, en contra de **Efraín Antonio Úsuga Moreno**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó como pretensión principal que se declare que le pertenece, por un mejor derecho, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 024-0020238**, cuya destinación es agraria y se encuentra alinderado de la

siguiente manera “ *Por el oriente, con el río Cauca desde el desemboque de la quebrada “Las cuatro”, está abajo hasta el desemboque en la quebrada “Purgatorio” arriba hasta su nacimiento, de aquí cogiendo por el canalón grande hasta el alto del Jilguero, de éste para arriba hasta el alto del Morrón del viento; de éste directamente hasta el alto del Barrancón; por el Occidente, con terrenos de Pedro M. Higuita y tierras entregadas a José Úsuga denominadas El Totumo hasta el cañón de dicho terreno, cogiendo este cañón hasta la quebrada “Las Cuatro” y por el Sur, por el curso de esta quebrada hasta el desemboque en el río Cauca, primer lindero”*

De manera consecencial, el extremo activo deprecó la entrega del referido bien, las restituciones mutuas, así como la cancelación de gravámenes y la realización de los registros respectivos en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes indicaron que detentan la titularidad del bien trabado en la *litis*, en virtud de la **falsa tradición** que, a su vez, derivó (i) de la donación de los derechos y acciones derivados de la sucesión ilíquida de **Matías Moreno y María de las Nieves San pedro** (para el caso del señor **Pedro Gonzalo Moreno Higuita**); (ii) y de la adjudicación de los derechos y acciones de la sucesión de **Gabriel Moreno Higuita** (en lo concierne a **Gabriel, Hermán Alonso, Diana Patricia y Jaddy Faneyry Moreno Londoño**), respectivamente.

Sostuvo además la parte actora, que el demandado **Efraín Antonio Úsuga**, desde hace más de un año ha venido poseyendo una fracción del inmueble trabado en la *litis*; y que tal posesión ha sido alegada por el señor **Úsuga**, con fundamento en dos contratos de compraventa que él celebró sobre el bien raíz debatido en este proceso; contratos éstos que— a juicio de los demandantes— son falsos.

Por último, los accionantes señalaron que siempre han actuado de buena fe y que nunca han abandonado el bien pretendido, ni han dejado de ejercer las cargas “(...) *que su derecho les impone* (...)”.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2014.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO: El convocado a juicio respondió dentro del término establecido para el efecto, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

(i) “*Falta de causa para pedir*”. Sobre ello, el extremo pasivo indicó que la posesión que detenta respecto a los dos lotes de terreno que adquirió -en virtud de unos contratos de compraventa-, aunada a la de sus antecesores, ha sido desplegada desde hace más de 79 y 25 años, respectivamente. En ese sentido, aseveró que cuenta con el término suficiente para usucapir.

(ii) “*Falta de presupuestos axiológicos para la reivindicación*”. Al respecto, el extremo pasivo manifestó que el requisito referente a la posesión del demandado no se encuentra acreditado, como quiera que él es “(...) *reconocido por todos los campesinos de la región como propietario y no como poseedor de un bien ajeno* (...)”.

De igual modo, el demandado indicó que el presupuesto atinente a la **identidad** del bien tampoco estaba satisfecho, debido a que los linderos reseñados en la demanda ya no existen en la actualidad. En igual sentido, aseveró que los actores pretenden “(...) *reivindicar tierras que nunca han pertenecido a ellos, pues toda la vereda ha sido conocida con el nombre de Buenavista* (...)”.

(iii) “*Prescripción*”. Sobre este punto, la parte pretendida adujo que los derechos de los accionantes se encuentran afectados por la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, toda vez que la posesión que ha venido ejerciendo supera con creces el tiempo exigido por la Ley para adquirir vía usucapión.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

6. Finalmente, y luego de que fuesen escuchados los respectivos alegatos de conclusión, se profirió -en audiencia- la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de la pretensión reivindicatoria, con fundamento en la falta de acreditación del presupuesto axiológico referente a la **calidad de propietaria** de la parte actora.

Sobre el particular, el *A quo* aseveró que los demandantes, al haber adquirido los derechos que invocan mediante la figura de la falsa tradición, no detentan el dominio pleno sobre el bien pretendido. Ello, bajo el entendido de que la mencionada figura no tiene la virtualidad de transferir la titularidad de ningún bien raíz.

III. LA APELACIÓN

La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

(i) El censor reprochó el estudio que el *A quo* hizo sobre los presupuestos axiológicos de lo pretendido, argumentando que en él no dio prevalencia al derecho sustancial. En tal sentido, y de manera muy genérica (pues no mencionó ningún referente jurisprudencial en concreto), hizo alusión a la postura que los Jueces de restitución de tierras han venido adoptando respecto al saneamiento de los tenedores y poseedores que han detentado los bienes a partir de una falsa tradición.

(ii) Del mismo modo, el apelante adujo que el raciocinio que el Juez de primera instancia utilizó para declarar la falta de legitimación en la causa fue erróneo, teniendo en cuenta que en el presente caso los actores no estaban invocando la pretensión regulada en el Art. 946 del C.C., sino que actuaban conforme a los mecanismos consagrados en los Arts. 948 y 951 del C.C. En ese orden, enfatizó en la calidad de poseedores materiales y con falsa tradición de los accionantes e indicó que si el Juzgado hubiese tenido alguna observación al respecto, debió manifestarla en el estudio de admisibilidad de la demanda.

(iii) Por otro lado, el recurrente manifestó que el Sentenciador de primera instancia incurrió en un yerro, en la medida en que no tuvo en cuenta que la pretensión reivindicatoria no se limita a los supuestos contemplados

en los Art. 950¹ y 951² del C.C., sino que también está prevista para los eventos consagrados en los Arts. 948³ y 1325⁴ del C.C.

(iv) De igual forma, la parte inconforme con el fallo de primer grado cuestionó el hecho de que el funcionario judicial hubiese negado las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que los accionantes no detentaban un justo título, como quiera que dicha figura no estaba restringida al derecho de dominio, sino que comprendía otros derechos reales, tal y como – a su juicio- podía colegirse del contenido del Art. 948 del C.C.; Desde tal perspectiva, el apelante concluyó que los demandantes “(...) *son titulares de un derecho real y ese derecho real lo ejercen de manera además oponible, como lo demuestra el registro, aunque sea con falsa tradición*”.

(v) En consonancia con lo anterior, el recurrente aseveró que la falta de justo título no era un obstáculo para la procedencia o viabilidad de la pretensión reivindicatoria, máxime, si se tenía presente que, en virtud de lo establecido en las Leyes 1182 de 2008 y 1561 de 2012, así como en los

¹ La mencionada norma preceptúa que “*La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*”.

² Esta disposición normativa establece que “*Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.”

³ Este artículo prescribe que “*Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.*

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.”

⁴ El aludido precepto normativo indica que “*El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

Decretos 2723 de 2014 y 578 de 2018, la falsa tradición está en una mejor posición que la posesión regular.

(vi) De igual manera, la parte actora reprochó el hecho de que la providencia de primer grado se hubiese sustentando en el precedente trazado en la sentencia SC10882-2015, Rdo. 23001-31-03-001-2008-00292, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que, en tal oportunidad, el alto Tribunal se ocupó de un supuesto diferente a éste, es decir, analizó el tema de la tradición (“*si existe o no la titularidad plena o incompleta del derecho de dominio*”), mas no de la legitimación en la causa del titular de la falsa tradición. En tal contexto, aseveró que la sentencia SC21822-2017, con Rdo. 05615 31 03 002 2001 00192 01, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, tenía más relevancia y aplicabilidad en este caso.

(vii) Por último, la parte disidente indicó que en el *sub lite* era viable que se hubiese declarado la falta de legitimación en la causa pero del demandado – mas no del extremo activo-, quien -según ella- obró de mala fe en la fase probatoria del proceso y, aunado a ello, nunca acreditó su calidad de poseedor.

En la sustentación del recurso presentada en segunda instancia, el extremo activo se ratificó en los argumentos que expuso de manera oral (en la audiencia) y escrita ante el Juzgado de primer grado, e hizo énfasis en que la acción impetrada no está limitada únicamente al titular del derecho real de dominio y al poseedor regular. En ese sentido, destacó que la acción publiciana puede ser ejercida por un poseedor que no detenta justo título y que el *A quo* incurrió en un error a la hora de aplicar los Arts. 950 y 951 del C.C.

Por último, el impugnante concluyó que “(...) *mis mandantes no han acudido al proceso aduciendo una calidad de dueños, ni amparados en*

la acción reivindicatoria conforme al artículo 950 del Código Civil. Mis mandantes han acudido a la acción publiciana como poseedores con mejor derecho que el demandado y al amparo del Artículo 951 del Código Civil (...)".

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada y llamadas en garantía tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿A la luz del principio de la congruencia, el recurso de apelación es un escenario procesal apto para que los demandantes aleguen su calidad de poseedores materiales, tenedores y/o herederos del bien trabado en la *litis*, como fundamento de la pretensión reivindicatoria que invocan?

¿La falsa tradición tiene la virtualidad de transferir el dominio pleno de un bien inmueble y, por ende, la capacidad de probar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de los actores?

¿En el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria y puntualmente, fue probada la calidad de propietaria de la parte actora u otra que la legitime para impulsar la acción a la que acude?.

Sólo en el evento en que los referidos cuestionamientos arrojen una respuesta afirmativa, se abordará el estudio concerniente a los demás requisitos materiales de la petición impetrada en la demanda.

No obstante, y previo a tratar los referidos asuntos, deberá establecerse – en consonancia con el primer interrogante planteado- sí el recurso de apelación, en los términos en los que fue planteado, es congruente con los hechos y pretensiones de la demanda y, por tanto, sí debe ser resuelto en su integridad.

4. De los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria estatuida en los artículos 946 y s.s. del C.C., se entiende como *“La que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Por su lado, el art. 951 ídem consagra la acción publiciana para indicar que es la que se concede, (aunque no pruebe el dominio), al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, pero la misma no valdrá contra el verdadero dueño o contra el que posea con igual o mejor derecho, acotándose desde ahora que la acción incoada por la parte actora en el sub exámine fue propiamente la reivindicatoria, tal como se desprende de los fundamentos fácticos y petitum de la demanda, por lo que en aras de la congruencia de la sentencia que impone el deber de que la misma esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y las que hubieren sido alegadas, porque el juzgador en este caso, debía ceñirse a los elementos propios de la acción reivindicatoria para dirimir la controversia.

La restitución mediante reivindicación es consecuencia natural de la prerrogativa básica del derecho de dominio: el derecho de la persecución, tiene por finalidad facultar a su titular para perseguir el bien en manos de quien se encuentre y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

En armonía con las normas citadas y con la doctrina y reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la acción incoada se estructura sobre cuatro elementos axiológicos que deben ser acreditados para su prosperidad, a saber:

- a) derecho de dominio del demandante;
- b) posesión del demandado;
- c) identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado; y
- d) que se trate de una cosa singular reivindicable, o una cuota determinada proindiviso de ella.

Los dos primeros elementos descritos constituyen los extremos subjetivos de la pretensión que identifican las legítimas contradictoras, que no son otras que la titular del dominio como legitimada activa y la poseedora actual de la cosa como legitimada pasiva, quien por razón de la presunción del artículo 762 del Código Civil se reputa dueña del bien en disputa, siendo entonces la acción reivindicatoria el instrumento idóneo para desvirtuar dicha presunción y tutelar el derecho de dominio de los verdaderos dueños.

Respecto a los referidos supuestos, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio la tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, frente al poseedor de ella, para que sea condenado a restituirla. De manera que por pasiva la legitimación, tratándose de la acción reivindicatoria propiamente dicha, recae en “el actual poseedor” de la cosa, como expresamente lo declara el artículo 952 ibídem. Siendo entonces el propietario y el poseedor, los legítimos contradictores en este tipo de acción, tanto el derecho del primero, como la posesión del segundo, deben estar debidamente comprobadas, por constituirse en elementos estructurales de la misma. A ellos se añaden, como se sabe, la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado -artículos 946 a 952 del Código Civil-, como elementos que deben concurrir para imprimirle efectividad”⁵.*

Ahora bien, los presupuestos atinentes a la identidad y singularidad del bien objeto de reivindicación fueron abordados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **sentencia SC211-2017 del 2 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona**. En dicha oportunidad, la Corte dispuso lo siguiente:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2002. Expediente 6162. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

“Antes y ahora, sin reflexionar la historia, la Sala anclada en esa acerada doctrina ha demandado satisfacer la plena o absoluta coincidencia, sin extremismos, entre la cosa cuya propiedad pertenece al demandante o reivindicador, y la poseída por el demandado, como presupuesto necesario para el éxito de la acción reivindicatoria. El requisito halla su justificación en la trascendencia del derecho de dominio, como también en la necesidad de proteger en forma sensata al poseedor, de modo que éste únicamente pueda ser vencido y condenado a restituir el derecho al propietario reclamante, si éste prueba patentemente su calidad de propietario de la cosa poseída por el demandado, y concomitantemente, que ésta corresponde exactamente o con grado superlativo de identidad a la misma que reclama el actor.

*Lo anterior, por cuanto el ordenamiento también protege a quien transforma el mundo y la naturaleza humanizándolos con su trabajo, ejerciendo señorío, de tal modo que consecuentemente para el juez debe mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio por el reivindicante demandante y lo poseído por el poseedor demandado en acciones de este linaje. Es una exigencia “bifronte”, como lo ha sentenciado la doctrina de esta Sala, de tal forma, la cosa que posee el demandado debe ser la misma que reclama el dueño y muestran sus títulos de dominio exhibidos en juicio. Todo esto como expresión inquebrantable del artículo 762 del Código Civil, teorema jurídico de la doctrina objetiva de Rudolph von Ihering (1818-1892), con relación a la posesión, como interés jurídicamente protegido, en cuyo caso, la tenencia del **corpus fulge como la exteriorización del elemento subjetivo (ánimus)**. Y de la misma manera, porque la **presunción de dominio del poseedor material, prevista en aquélla centenaria regla, únicamente puede ser desquiciada por quien demuestre mejor derecho, y en nuestro caso, por el verus domini.**”*

Por último, es necesario enfatizar en que los aludidos elementos no tienen superioridad de rango entre sí. Por tanto, y para que las pretensiones prosperen, es necesario que cada uno de ellos sea probado dentro del proceso. En ese sentido, la parte demandante tiene la carga de la

prueba respecto de dichos elementos, entre ellos, la titularidad del derecho de dominio del inmueble reclamado, sobre el cual no le es posible ejercer la posesión porque el demandado la está ejerciendo, impidiéndole manejar la cosa como señor y dueño. Si estos cuatro elementos convergen al proceso y son probados por la actora, la pretensión restitutoria debe prosperar.

5. La legitimación en la causa.

Desde el punto de vista de los procesos contenciosos, la legitimación en la causa radica en que la persona que demande y la convocada sean las que de conformidad con la ley sustancial estén habilitadas para provocar que mediante sentencia de fondo, se resuelva en torno de un derecho o de una relación jurídica. En otras palabras, implica la titularidad, correlativa, del derecho que se cuestiona, así por ejemplo, el propietario es el legitimado para demandar la reivindicación; como el poseedor lo es para resistirla o para pretender la usucapión y viceversa, y el contratante para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto en que participó o para soportar semejante pedido de parte del otro.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la legitimación en la causa *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”* (sentencia del 14 de agosto de 1995 Exp. 4268), pues, *“según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G. J. CXXXVIII, 364/65).

Es del caso también recordar que, por tratarse de un presupuesto material de la sentencia, no constituye una verdadera excepción, en tanto no implica un hecho nuevo impeditivo, modificativo o extintivo del

derecho invocado en la pretensión, sino, únicamente, una calidad que es menester demostrar con anticipación al análisis de fondo del respectivo asunto, como que si quien, *verbi gratia*, intenta la resolución contractual no celebró el acto que impugna, ningún sentido tiene revisar la causal de extinción en que se finca, pues no es el llamado legalmente a pedir tal declaración.

Así las cosas, por la trascendencia de la institución, es que la ausencia de legitimación desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria o en una nulidad plena de lo actuado, debido a que se reclama el derecho ante quien no es el llamado a contradecirlo, si es que en el inicio del proceso ni las partes ni el juez se percataron de tal ausencia o tal falta del presupuesto material.

6. Caso concreto.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente asunto, y tal y como se advirtió en el planteamiento del problema jurídico que ha de resolverse en esta ocasión, resulta necesario realizar una precisión preliminar de índole procesal. Ello, en aras de trazar el marco dentro del cual ha de efectuarse tal análisis.

Bajo ese orden de ideas, es imperioso precisar que los reparos 2º, 3º, 4º y 5º, relativos a la omisión en la que presuntamente incurrió el *A quo* respecto a la aplicación de los Arts. 948, 951 y 1325 del C.C., de las Leyes 1182 de 2008 y 1561 de 2012, así como de los Decretos 2723 de 2014 y 578 de 2018, esto es, los reproches atinentes a la interpretación y el alcance que el Juez de primer grado le dio a los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada, de cara a la condición de tenedores, poseedores y/o herederos de los demandantes y, por ende, respecto a la legitimación en la causa derivada de tales calidades, no pueden ser analizados en esta instancia, debido a que

no compaginan con la demanda planteada inicialmente por la parte actora, esto es, debido a que no consultan al principio de congruencia que ha de regir en esta providencia. Sobre este aspecto, debe recordarse que el Art. 281 del C.G.P. es muy claro al preceptuar que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)”

Lo anterior es así si se considera que en los hechos 1º, 2º, 3º 4º y 7º del libelo demandatorio, los demandantes adujeron su calidad de propietarios – en común y proindiviso-, con el fin de esbozar la solicitud de amparo que ellos mismos catalogaron como **“demanda en acción reivindicatoria de jurisdicción agraria de mayor cuantía”**. Puntualmente, los accionantes utilizaron en los aludidos supuestos fácticos expresiones como las siguientes: *“son titulares del derecho real de dominio a título de falsa tradición por compra de derechos reales adquiridos desde el año 1934”*; *“mis poderdantes son titulares, común y proindiviso del bien inmueble”*; *“PEDRO GONZALO MORENO HIGUITA, es titular del cincuenta por ciento (50%) del bien y sus sobrinos DIANA PATRICIA MORENO LONDOÑO, HERMÁN ALONSO MORENO LONDOÑO, YADDY FANEYRY MORENO LONDOÑO -hermanos entre sí- son titulares del restante cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble”*; *“son titulares del restante cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble”*; *“la titularidad del inmueble la adquirieron de la siguiente manera”*; *“adquirieron el restante cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble por adjudicación en la sucesión intestada de su finado padre”*; *“El señor EFRAIN ANTONIO ÚSUGA MORENO, desde hace un poco más de un año ha comenzado a perturbar UNA FRACCIÓN de la propiedad descrita en el hecho primero”*; y *“mis poderdantes nunca han abandonado el predio*

mencionado en el hecho primero de esta demanda ni han dejado de ejercer las cargas que su derecho les impone”.

De la misma forma, ha de notarse que en el acápite de fundamentos jurídicos, los pretensores invocaron a los artículos 665, 669, 673, **946, 950, 952, 957**, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 del Código Civil, como sustento de la pretensión reivindicatoria.

Desde ese contexto, y contrario a lo manifestado por el recurrente, fácil es advertir que los aspectos referentes a la **presunta calidad de tenedores, herederos y poseedores** de los demandantes y, por ende, los atinentes a los supuestos normativos consagrados en los Arts. 948, 951 y 1325 del C.C., de las Leyes 1182 de 2008 y 1561 de 2012, así como de los Decretos 2723 de 2014 y 578 de 2018 (es decir, los reproches 2º, 3º, 4º y 5º de la impugnación, los cuales, se itera, atienden a la interpretación y el alcance que el *A quo* le dio a los requisitos esenciales de la petición impetrada, con relación a la condición de tenedores, poseedores y/o herederos de los actores y, por tanto, respecto a la legitimación en la causa originada en tales calidades), no constituyen asuntos que debieron ser tratados por el Juzgador de primer grado y, menos aun, que deban de ser estudiados en segunda instancia, dado que desde el escrito genitor se determinó **(i)** que la pretensión esgrimida es de naturaleza **reivindicatoria**; **(ii)** y que la misma se ejerció con fundamento en el **dominio** que los demantes detentan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 024-0020238**, esto es, se cimentó en la **calidad de propietarios de un bien raíz**. De ahí que, se insiste, no hay lugar a analizar los presupuestos axiológicos de la acción publiciana, la petición de herencia y el procedimiento verbal especial para la adquisición de títulos de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición, respectivamente.

En este punto, es menester precisar que si bien el *A quo* incurrió en una imprecisión conceptual a la hora de emitir su decisión, pues en ella - y a *grosso modo*-, indicó que sólo el poseedor con justo título puede ejercer

la acción reivindicatoria, es decir, enmarcó de manera errada y esporádica (pues, salvo ese equívoco, todo el fallo giró en torno al instrumento regulado en el Art. 950 del C.C.) el debate judicial dentro de la acción publiciana, lo cierto es que ello, y en virtud del referido principio de congruencia, no puede justificar o validar la introducción de los nuevos supuestos fácticos y argumentos que la parte actora pretende hacer vía apelación, ya que, se itera, tales situaciones y argumentaciones no fueron plasmadas de manera inicial en el libelo demandatorio. En este aspecto, ha de enfatizarse en que la aceptación o validación de la postura esgrimida por los pretendientes con relación a este punto implicaría un palpable y abierto atentado contra el derecho al debido proceso de su contraparte, quien no pudo controvertir, dentro de las oportunidades correspondientes, las alegaciones que está exponiendo el recurrente en el recurso de alzada, máxime, si se tiene presente que en el *sub lite*, la Sala no encuentra viable la aplicación del principio *iura novit curia*, toda vez que, se itera, los hechos y pretensiones de la demanda fueron expresados de manera clara, precisa y detallada y, por ende, no reflejaron algún tipo de ambigüedad que debiese ser remediada por interpretación del operador judicial.

Sobre el principio de congruencia, ha de acotarse que la Corte Suprema de Justicia, en la **sentencia SC15211-2017, del 26 de septiembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, indicó que “*La incongruencia se presenta, entonces, cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita), como lo ha señalado la Corte:*

[Su] incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta

parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)... (SC1806, 25 feb. 2015, rad. n° 2000-00108-01).

Adicionalmente, esta causal se configura en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «las afirmaciones formuladas por las partes», puesto que «es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas»⁶. De allí que «a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate» (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636). (negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Por su parte, y de cara al deber de interpretar la demanda, la Alta Coporación, en sentencia **CSJ SC-071 del 16 Julio de 2008, Rad. 1997-00457**, expresó que “[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuero de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es

⁶ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393.

dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante.

(CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457) (resaltado y subrayas ajenas al texto original)

Descartada, entonces, como se encuentra la posibilidad de ahondar en los reparos 2º, 3º, 4º y 5º, se procederá con el estudio de los demás medios impugnativos, esto es, de los reproches 1º, 6º y 7º del recurso de apelación⁷.

Así las cosas, y en lo atinente al primer y sexto reparo, la Sala considera que, contrario a lo aducido por el censor, el raciocinio que el *A quo* utilizó para sustentar la ausencia de configuración del presupuesto axiológico referente a la calidad de propietarios de los demandantes fue acertado y por ende, no implicó un desconocimiento abrupto del derecho sustancial de éstos, ni omitió las disposiciones legales que regulan la materia, así como el precedente jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha trazado en casos como estos.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que, en efecto, de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No. 024-0020238** puede colegirse que los aquí accionantes adquirieron sus derechos mediante la figura de la **falsa tradición**. Véase cómo en la casilla destinada a dicha figura se indica que el demandante **Pedro Gonzalo Moreno** fue beneficiario de la donación de los derechos y acciones derivados de la sucesión ilíquida de **Matías Moreno y María de las Nieves San pedro**. Del mismo modo, ha

⁷ En el **primer reparo**, el apelante indicó que en el estudio que el *A quo* hizo sobre los presupuestos axiológicos de lo pretendido, no se le dio prevalencia al derecho sustancial. Bajo ese orden, aludió, de manera genérica, a la postura que los Jueces de restitución de tierras han venido adoptando respecto al saneamiento de los tenedores y poseedores que han detentado los bienes a partir de una falsa tradición.

En el **sexto reproche**, el impugnante indicó que el precedente trazado en la sentencia SC10882-2015, Rdo. 23001-31-03-001-2008-00292 no era el aplicable en este caso. En ese sentido, adujo que la regla jurisprudencial que sí tenía plena aplicabilidad en este evento estaba contenida en la sentencia SC21822-2017, con Rdo. 05615 31 03 002 2001 00192 01, y con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

En el **séptimo cuestionamiento**, el recurrente adujo que el demandado no había probado su calidad de poseedor, motivo por el cual debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de éste.

de advertirse cómo los pretendientes **Gabriel, Hermán Alonso, Diana Patricia y Jaddy Faneyry Moreno Londoño**, obtuvieron sus derechos, en virtud de la adjudicación de los derechos y acciones de la sucesión de **Gabriel Moreno Higueta** (fl. 22 vto).

En otras palabras, y tal y como se advirtió con antelación, esta Sala, y al igual de lo que sostuvo el *A quo*, estima que el requisito contemplado en el Art. 951 del C.C. no se encuentra satisfecho, en la medida en que la parte actora no acreditó la propiedad sobre el bien inmueble trabado en la *litis*. Ello, bajo el entendido de que la falsa tradición no tiene la virtualidad de transferir el derecho real de dominio.

Sobre el particular, oportuno resulta recordar la postura de la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia SC10882-2015, del 18 de agosto de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**; providencia ésta que también fue reseñada por el Sentenciador de primer grado, y que, contrario a lo que expone el recurrente, tiene plena aplicabilidad en este caso, debido a la similitud casuística y temática que presenta con relación al supuesto que en esta oportunidad convoca la atención de esta Judicatura (en ella se analizó la pretensión reivindicatoria de un bien inmueble “adquirido” por los demandantes en virtud de una falsa tradición que derivó, a su vez, de la transferencia de derechos herenciales).

En el mencionado proveído (cuyas consideraciones se transcriben *in extenso por* estimarse relevantes para la resolución del presente supuesto), la Alta Corporación sostuvo que “(...) *Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.*

Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una

parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”(art. 740, ibídem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”; y el numeral 2º, “El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo”, pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad

inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012⁸, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.

De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.

Así, por ejemplo, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral “derechos y acciones”, porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa”, pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente. No se trata de un razonamiento, el presente, al costado de la doctrina. El punto ha sido tratado, como se viene escrutando, en reiterados precedentes del organismo de cierre de esta jurisdicción:

⁸ COLOMBIA, *Diario Oficial* 48570 de octubre 1° de 2012.

“Resalta la Corte que el propio recurrente, tanto en la demanda como en la formulación del cargo (fls.27, cdno.1 y 11, cdno. 5.), acepta que compró “derechos y acciones a los herederos” de González y Contreras, solo que, a su juicio, por haberse verificado la partición y por los términos de la misma, debe entenderse que hubo venta de cosa ajena. Pero ya se vio que, al margen de si ella se configura o no, el señor Galvis no tiene legitimación para formular acción reivindicatoria, por no ser el dueño de la cosa singular cuya restitución reclama (arts. 946 y 950 C.C).

“Y es evidente que tampoco la tiene como titular de derechos y acciones hereditarios, así se refieran a unos bienes relictos, pues en este otro evento es incontestable que la cesión de aquellos no sirve de medio para transferir el dominio. Lo que es objeto de dicha negociación, ha dicho la Corte, “es el derecho que al heredero le pueda corresponder y, naturalmente que el comprador respectivo ha de saber que su derecho no es real de dominio sobre el bien, sino simplemente el eventual que le llegare a corresponder al heredero” (cas. civ. De 4 de julio de 2002; exp.:7187)”⁹.

4.4.2. En suma, según el artículo 756 del Código Civil, el registro inmobiliario sirve de medio para realizar el modo de la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos sobre los mismos. Así, inclusive, lo establece el artículo 2º, literal a) de la Ley 1579 de 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970.

Por esto, el artículo 7º de esta última normatividad, vigente para la fecha de la sentencia recurrida, preveía que el folio de matrícula inmobiliaria constaba de seis columnas o secciones. En lo que concierne el caso, la primera, destinada a “(...) inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición (...);” y la sexta, “(...) para la inscripción de los títulos que

⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Providencia del 14 de diciembre de 2005, expediente 54001.

conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (...)”.

De ahí, cumplida la inscripción del título traslativo del dominio, el contrato de compraventa lo es (artículos 764 y 765 del Código Civil), en la columna o anotación respectiva, es dable reputar al actor de la reivindicación propietario del inmueble controvertido, por haberse realizado en su favor el modo de la tradición. Lo mismo, en cambio, no puede decirse en los eventos subsumidos en la llamada falsa tradición, en donde, como es natural comprenderlo, que quien enajena, al no ser el titular del derecho involucrado, carece de la facultad para transferir lo que no tiene. (...)”.

Desde ese contexto, lo argüido por el impugnante sobre la indebida aplicación normativa (en cuanto a las leyes y el precedente jurisprudencial) no ha de ser acogido, máxime, si se tiene presente que sus alegaciones en torno a la jurisprudencia sentada por los Jueces de restitución de tierras fueron vagas y abstractas (no se aludió concretamente a ninguna); y que, en todo caso, **ello no constituye un precedente vertical que deba ser acatado en esta instancia judicial.**

Bajo la misma línea argumentativa, debe precisarse que la sentencia **SC21822-2017, del 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco**, referida por el censor en el escrito contentivo de la apelación, tampoco concede a la falsa tradición el grado de aplicabilidad aducido por éste, ya que si bien en ella se resuelve una pretensión reivindicatoria, lo cierto es que los temas centrales de tal decisión gravitan entorno a la prueba sobre la posesión del extremo pasivo y al enfrentamiento de títulos entre la parte actora y demandada; pero, de ninguna manera, se estudia lo referente a la falsa tradición. Por tal razón, lo alegado sobre este tópico también ha de ser descartado.

Por último, y en lo que al séptimo reparo respecta, ha de precisarse que lo allí indicado, en modo alguno, representa un motivo de censura, pues simplemente constituye una aseveración que hace la parte actora sobre la falta de acreditación de otro de los presupuestos materiales de la acción de dominio -el atinente a la posesión del demandado-. A su vez, y en el evento en que tal afirmación hubiese sido debidamente probada, **configuraría un argumento adicional para denegar la pretensión reivindicatoria, mas no para estimarla.** Sobre el particular, el extremo activo literalmente indicó: *“Al exponer los hechos de la demanda, se hizo un relato de la situación del demandado y de lo que fue su prueba durante el proceso. Esa prueba demuestra una actuación de mala fe al interior del proceso, al aportar documentos falsos y ser contumaz en ello, pero además al dejar constatado que no tiene la calidad de poseedor más allá de sus dichos.*

Dados esos aspectos probatorios, la parte demandante no hubiese quedado inconforme si se hubiese declarado la improsperidad de las pretensiones, pero por la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque realmente, salvo la afirmación del demandado, nada lo sitúa como poseedor.

Y si lo que quisiera hacer valer es una calidad de heredero, debe acudir, como lo manda el artículo 948 a la acción de petición de herencia.”

En consecuencia, el aludido aspecto no será objeto de estudio.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por los recurrentes tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del

ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 231 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1392adafc8c3e2922da6b98d6cb7391b47a46525db16aa06ed84d1111833efc**

Documento generado en 22/06/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Denunciante | Yessica Araque Mazo |
| Denunciado | Juan Guillermo Romero López |
| Proceso | Administrativo de Violencia Intrafamiliar |
| Radicado No. | 05642 4089 001 2023 00027 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar, Antioquia. |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencia |

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar al considerar que el competente para conocer la apelación del trámite administrativo cursado en la Comisaría de Familia de Salgar propuesto por la señora Yessica Araque Mazo en contra del señor Juan Guillermo Romero López es el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia del municipio de Salgar conoció del proceso de violencia intrafamiliar, el cual culminó a través de la Resolución Nro. 13 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad del señor Juan Guillermo Romero López e impuso medida de protección de carácter definitivo en favor de la señora Yessica Araque Mazo, decisión que fue recurrida por ambas partes.

Fue así que la Comisaría de Familia del municipio de Salgar concedió el recurso de alzada y ordenó remitir la actuación al “*juzgado de familia*”, remitiéndolo al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

A voces del Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar, aquella agencia judicial carece de competencia para dirimir el asunto en razón a que:

“(...) el artículo 24 del Código General del Proceso, en el inciso 3º del párrafo 3º establece que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

“Igualmente, el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que: Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», De conformidad con los anteriores referentes normativos, salvo mejor criterio, la competencia para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 013 del 17 de febrero del corriente año, emitida dentro del proceso de violencia intrafamiliar, emanada de la Comisaría de Familia de Salgar, radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Antioquia)”

Motivo por el que dispuso del envío de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, mismo que una vez conocidas las particularidades del asunto, precisó que:

“(...) Luego de estudiadas las diligencias nota el despacho que en este caso CARECE DE COMPETENCIA para conocer del recurso de apelación interpuesto por los ya mencionados en contra del acto administrativo

proferido por la Comisaría de Familia de Salgar resolviendo el problema de violencia suscitado al interior de núcleo familiar”.

“La razón de ello es que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 19 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 17, numeral 6° de la misma obra, de las revisiones de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía – como lo es una apelación- en los municipios donde no haya juzgada de familia o promiscuo de familia – como sucede en el municipio de Salgar- será competente para conocer de ellas, en única instancia, los jueces civiles municipales, por consiguiente la actuación será devuelta al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar”.

En ese estado de cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar propuso el conflicto negativo de competencia con el fin de resolver a quien compete el conocimiento de la alzada del trámite administrativo surtido en la Comisaría de Familia de esa municipalidad.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la colisión negativa se origina en el hecho de que los juzgados involucrados consideran no ser los competentes para conocer el recurso de alzada en contra de la Resolución Nro. 13 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad del señor Juan Guillermo Romero López e impuso medida de protección de carácter definitivo en favor de la señora Yessica Araque Mazo impuesta por la Comisaría del Municipio de Salgar- Antioquia.

Así, mientras el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar estima que el competente para conocer del proceso es el juez de familia en única instancia en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Código General del Proceso; para el Juzgado

Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar quien ostenta la competencia es el juzgado civil municipal con ocasión a lo previsto en el numeral 6° del artículo 17 ibídem en conjunción con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Pues bien, en punto a desatar el conflicto de competencia suscitado entre aquellas agencias judiciales, delantadamente debe comentarse que, acerca de las decisiones sobre medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia, se sabe que corresponden a una función jurisdiccional asignada a dicha autoridad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021, en concordancia con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política.

Así, sobre el trámite a impartirse, el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, prevé que:

“Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente”

(...)

*PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el **Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.***

(...)

En todo caso, cualquier decisión de carácter sancionatorio proferida en trámites como el presente, puede ser recurrida en apelación o, en su defecto, conforme lo previsto en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tema de sanciones por incumplimiento a medidas de protección, ni la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, ni la referida Ley 2126 regula el tema de competencia para conocer de las apelaciones de lo resuelto por los Comisarios de Familia; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado al respecto que:

*“(…) El artículo 12 de la mencionada ley 575 indica que a esa disposición le serán aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. A su vez, dicha prerrogativa establece, en su precepto 52, que «[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental **y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**». Y respecto de la competencia para asumir ese trámite tiene dicho esta Sala que «...el funcionario competente para conocer de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio de la persona agredida. De igual forma, si el funcionario expide una de tales ordenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento”. (CSJ, AC764 de 2017, rad. 2016- 03348)*

En ese orden de ideas, debe establecerse, cuál autoridad funge el Superior Funcional del Comisario de Familia. Para dicho efecto, resulta indispensable, traer a citación las normas sobre apelación de decisiones en materia de medidas de protección, regulado por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**”. (Subrayas fuera del texto original).*

La lectura de la norma permite concluir que la competencia asignada frente a la apelación de las decisiones sobre medidas de protección, corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, que dispone:

*“PARÁGRAFO 3°. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa. **Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.** Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia». (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Lo dicho hasta acá, permite obtener las siguientes conclusiones: *i)* las decisiones emanadas de las Comisarías de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley; *ii)* el trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces; y *iii)* las impugnaciones que se interpongan contra decisiones de medidas de protección, deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente.

Precisamente, en materia del recurso de alzada contra medidas de protección por violencia intrafamiliar, la Corte Suprema de Justicia Corte en su Sala de Casación Civil STC9231-2018 providencia del 18 de julio de 2018, tuvo la oportunidad de pronunciarse, para indicar que la autoridad judicial llamada a resolver la apelación en este tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el superior funcional de los funcionarios

municipales que deben conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar, para lo que señaló que:

“(…) “De conformidad con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, es «al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos» a quien le corresponde conocer y fallar en primer grado las medidas de protección de medidas de protección por violencia intrafamiliar, y sólo «a falta» de dicho funcionario la competencia la asume, obviamente en primera instancia también, «el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal». Nótese que para los efectos jurisdiccionales en comento, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio, pues la naturaleza jurídica de la Comisaría de Familia, es la de una dependencia administrativa que hace parte de la Rama Ejecutiva del orden municipal, creada por mandato del Decreto Ley 2739 de 1989 y posteriormente por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, y en cuanto al otorgamiento de la función jurisdiccional para remediar los conflictos de violencia intrafamiliar, éste se origina en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, las cuales son de carácter excepcional.

En lo relacionado con las apelaciones de las medidas definitivas de protección, adoptadas por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, se acude a las reglas de competencia reguladas en el estatuto adjetivo, en particular al párrafo 3º del su artículo 24, que en lo pertinente sostiene que «se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelada».

Lo anterior con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las

modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso.

5. En suma, con observancia en la normativa especial que regula los conflictos sobre esta clase de medidas de protección, se concluye que la decisión definitiva adoptada por el Comisario de Familia o por el Juez Municipal, según el caso, es susceptible de apelación, mientras que frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato, procede el grado jurisdiccional de consulta, y que la autoridad judicial llamada a resolver tanto el recurso como la consulta, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de ambos funcionarios municipales”.

En ese orden de ideas, es evidente que la competencia para conocer la apelación del trámite administrativo cursado en la Comisaría de Familia de Salgar propuesto por la señora Yessica Araque Mazo en contra del señor Juan Guillermo Romero López, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radicaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, autoridad a la que se le asignará a competencia del presente, para que proceda a resolver lo propio.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento del recurso de alzada en contra de la Resolución Nro. 13 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad del señor Juan Guillermo Romero López e impuso medida de protección de carácter definitivo en favor de la señora Yessica Araque Mazo impuesta por la Comisaría del Municipio de Salgar- Antioquia, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd828859274804642e298a2cfea5e381373feeebbce58307b9a1ab31615531**

Documento generado en 22/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

| | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| Referencia Procedimiento: | Ordinario – Reivindicatorio agrario |
| Demandante: | Pedro Gonzalo Moreno Higuita y otros |
| Demandado: | Efraín Antonio Úsuga Moreno |
| Asunto: | Fija agencias en derecho. |
| Radicado: | 05 042 31 89 001 2013 00215 01 |

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031b0859c94a59ff3a7e5db3a6217d7c60f966f7ef3dafdee670622f73a465b**

Documento generado en 22/06/2023 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal reivindicatorio
Demandante: Municipio de Puerto Triunfo
Demandado: Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga
Asunto: Decreto de pruebas en esta instancia a petición de parte, es proceder excepcional. / De los requisitos y oportunidad.
Radicado: 05697 31 12 001 2012 00074 01
Auto No.: 142

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En Sala Unitaria procede esta magistratura a negar por improcedente la petición de pruebas, formulada por el señor apoderado de la parte demandada, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹.

1. Antecedentes fácticos

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mandatario judicial de la parte convocada a este juicio, invocando como sustento jurídico el artículo 327 del C.G.P., formuló las siguientes solicitudes y requerimientos probatorios, (archivo 6, folios digitales 5 a 7 segunda instancia).

i) "**Prueba técnica**: Solicitó *"nombrar dos peritos de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que le hagan la pericia al inmueble RURAL denominado PANADERIA, a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio, su uso, su destinación y ubicación geo – espacial de ser necesaria"*; agregó que aquel experto está capacitado para *"evacuar, satisfactoriamente, todos los ítems que fueron objeto del trámite de la Objeción por Error Grave"*.

Indica que dicha prueba *"no se practicó por "... culpa de la parte que la pidió.", sino por lo excesivamente onerosa. Los auxiliares nombrados exigieron una cantidad de dinero con la que no contaba en su momento el señor Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga", pero "en la actualidad cuenta con el apoyo del topógrafo Iván Darío Restrepo Rodríguez, (...) quien es un tecnólogo altamente calificado, experto en la materia, quien arrojará luces al trámite de la referencia, como al trámite administrativo de la actualización predial – catastral, entre otras cuestiones de vital relevancia", experto que está en las condiciones de cumplir con el objetivo propuesto en la respuesta a la demanda.*

ii) *"...los documentos y oficios que no fueron decretados y practicados al interior de la objeción por error grave, los cuales son de vital importancia para decir la cuestión sometida a estudio en esta instancia, así: i) El diagrama de los lotes que conforman la escritura 413 de 29 de agosto de 1.955 de la Notaría única del Círculo de la Dorada Caldas; ii) Plano a mano alzada del Ministerio de Agricultura del predio "PALESTINA o EL ÁGUILA", de la Sección de*

Baldíos; iii) Plano de la Hacienda Nápoles, elaborado por CORNARE; IV) Resoluciones Nros, 27 del 13 de enero de 1.955, en la que se adjudica el predio "ROSARIO" , 141 del 1º de enero 1.955, en la que se adjudica el predio "PALESTINA", expedidas por el Ministerio de Agricultura – División de Recursos Naturales – Sección de Baldíos y la Nro. 7605 del 16 de junio de 1.967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Gerencia General, en la que se adjudica el predio "EL RUBÍ", y, finalmente, v) Cartas Prediales Nros. 168 – II – C – 2 y 168 – II – D – 1, la quque constan los siguientes predios: La Mariana (09), El Silencio (054), Las Margaritas (048), La Panadería (Panadería) 047), La Petrolia (050), Portugal (046), La Tregua o Normandía (079) y El Rubí (077)".

Invocó como fundamento los numerales 2 y 4 del artículo 327 del C.G.P.

1. Consideraciones

1.1. Por regla general, el escenario procesal para solicitar, decretar, practicar y contradecir pruebas es la primera instancia con el pleno cumplimiento de los requisitos intrínsecos de las mismas (conducencia, pertinencia y utilidad, artículo 168 del Código General del Proceso), así como las formalidades adjetivas que cada uno de los medios probatorios deben cumplir para poder ser valorados en el acto jurisdiccional que corresponda.

No obstante, de manera excepcional el legislador previó en el artículo 327 *Ejusdem*, la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia², oportunidad que debe activar el interesado,

² "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación (artículo 12 de la ley 2213 de 2022).

2.2. Con el escrito de respuesta a la demanda, el demandado, solicitó entre otras pruebas, (archivo 1, folios digitales 339 y 340 primera instancia). “6° ***Inspección judicial:*** *Se sirva decretar la inspección ocular en asocio de perito (ingeniero catastral y topógrafo) al predio del cual es propietario exclusivo y poseedor material mi poderdante, es decir, al predio RURAL denominado PANADERÍA (LA PANADERÍA), cuyas especificaciones constante en la presente contestación, con el objetivo de establecer la posesión y sus actos positivos, la cabida y linderos, los colindantes del predio, entre otras circunstancias relevantes (...)* 7° ***Prueba técnica:*** *Solicito nombrar perito de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que le hagan la pericia al inmueble RURAL denominado PANADERÍA (LA PANADERÍA), a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio, su uso, su destinación y ubicación geo – espacial de ser necesaria”.*

En audiencia realizada el 9 de junio de 2014, (archivo 1, folios digitales 416 a 421 primera instancia), se evacuaron entre otras etapas procesales (conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio), el decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes.

Concretamente, la concerniente “**PRUEBA TÉCNICA**”, rogada por parte del demandado, fue negada por la juez de la causa, con sustento en que “*No se decreta la misma toda vez que será evacuada con*

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

la inspección judicial con asocio de perito decretada (sic)"; luego de lo cual, decretó como prueba común, "INSPECCION JUDICIAL: en asocio de perito. Con el fin de constatar los aspectos indicados a folio 14 de la demanda, los referidos a folios 261 de la contestación de la demanda y los que a bien considere el Despacho (designa perito)".

Como viene de indicarse, insiste el pretensor demandado se decrete en esta instancia la denominada "*PRUEBA TÉCNICA*", consistente en la designación de peritos del IGAC con la misma finalidad expuesta ante el juez de la causa, esgrimiendo como única razón real, que dicha prueba "*no se practicó por "... culpa de la parte que la pidió.", sino por lo excesivamente onerosa. Los auxiliares nombrados exigieron una cantidad de dinero con la que no contaba en su momento el señor Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga.*" (archivo 5, folio digital 6 segunda instancia).

De lo ocurrido en aquella audiencia en la que se decretaron las pruebas rogadas por ambas partes, y lo argüido por el apoderado del demandado para justificar su desinterés e inactividad, dado que guardó absoluto frente a la negativa de la *A quo* en decretar dicha prueba, pues pese a que estuvo presente en la audiencia, no promovió los recursos procedentes para controvertir tal decisión y tan sólo ahora, a su conveniencia, quiere justificar su actuar omisivo, afirmando que se trataba de una prueba excesivamente onerosa porque los auxiliares de la justicia exigían dineros con los que no contaba en su momento el demandado. Excusa que no resulta aceptable porque, si no se encontraba en condiciones de asumir el costo del peritaje, pudo haber solicitado amparo de pobreza que lo relevaba de pagar honorarios de tales colaboradores de la justicia. En

adición, si su querer era presentar dicha prueba a través de un experto, concretamente, con el "*topógrafo Iván Darío Restrepo Rodríguez*", tecnólogo "*altamente calificado, experto en la materia, quien arrojará luces al trámite de la referencia*", como lo afirmó, debió haber allegado tal experticia en su momento procesal dispuesto por el legislador (artículos 226 y ss del C.G.P.).

En todo caso, la prueba que ahora reclama el demandado no fue recaudada por su culpa, por una omisión propia, que ahora quiere remediar en esta sede, lo que no es de recibo, puesto que, como se indicó, tuvo los siguientes mecanismos legales para obtenerla, que despreció y que impiden que el fallador de segundo nivel pueda ordenarla, a saber: *i)* aportarla conforme a las reglas del artículo 226 y ss del C.G.P.; *ii)* recurrir la decisión frente a la negativa del decreto de la prueba técnica y *iii)* pedir amparo de pobreza. Se reitera, a ninguno de estos mecanismos procesales acudió.

Ahora bien, consideró la juez de primera instancia que aquella prueba técnica se supliría con el decreto de la inspección judicial que practicaría en asocio de perito y en efecto, en aquella diligencia realizada el 5 de septiembre de 2014, la juez de primera instancia conminó a las partes para que en "*el término de diez (10) días contados a partir de esta diligencia para que alleguen el cuestionario que pretendan sea evacuado por la auxiliar de la justicia, una vez efectuado aquello empezará a contar el término de veinte (20) días para presentar el dictamen, que versará sobre cabida, linderos, tiempo de mejoras, dedicación a que está sometido el predio. A su vez responderá 1. ¿Si el bien observado corresponde en*

sus linderos y área el señalado en las pretensiones de la demanda? 2. ¿Cuál es el área y linderos del bien que posee el señor Francisco Gallego y si se encuentra dentro del predio llamado Portugal con MI. 018-20472? 3. Que (sic) mejoras tiene el bien pretendido estimando su antigüedad y su valor.” (Archivo 4, folios digitales 3 y 4 primera instancia).

Por auto de 29 de febrero de 2016 (archivo 5, folio digital 388 primera instancia), fue corrido traslado a las partes del dictamen pericial, conforme al artículo 238 del C.G.P.; fruto del cual el accionado solicitó aclaración y complementación, a las que accedió el juzgador mediante auto del 14 de marzo de la misma anualidad (archivo 5, folio digital 401, íd), en los términos propuestos por aquella parte, al igual exhortó al auxiliar de la justicia para *“avaluar las mejoras realizadas al predio ya dictaminadas, y valorar y cuantificar el valor de los frutos por el tiempo que se alega de posesión del demandado. Así como indicar cuál fue el método o técnica de la que se sirvió para hacer el dictamen”*. De aquella aclaración y complementación al dictamen que hiciera la perito, corrió el Despacho traslado a las partes mediante auto del 15 de junio de 2016 (archivo 5, folio digital 47 primera instancia).

La parte demandada objetó por error grave el dictamen pericial, la aclaración y complementación presentadas por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho; de éste se dio traslado a la contraparte, pronunciándose al respecto dentro del término. Luego de lo cual, en auto del 2 de agosto de 2016 (archivo 7, folio digital 54 primera instancia), la juez, previo a decretar las pruebas de la objeción, requirió nuevamente a la perito para que cumpla con aquel requerimiento, y de tal manera así procedió. De ahí que, en auto del

6 de septiembre del mismo año (folio digital 62, íd), se corrió traslado a las partes de dicha complementación al dictamen y luego decretó las pruebas solicitadas por el objetante y decretó de oficio *“el nombramiento de un experto en la materia a fin de dilucidar los puntos de objeción ofrecidos por la parte demandada”*, al igual, para que proceda a *“determinar de forma clara, sustentada si el predio poseído por el demandado se encuentra dentro de la propiedad perteneciente al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO. Igualmente, para que dictamine el valor de los frutos civiles y naturales y mejoras sobre el bien ...”* (auto del 21 de septiembre de 2016, archivo 7, folios digitales 67 a 69).

Dentro de este trámite de la objeción al dictamen se avizoran varios autos de requerimiento a la parte objetante – demandada, con fines de que el perito designado pueda cumplir con su cometido, entre ellos, el pago de los gastos de pericia. Esta parte, consideró pertinente oficiar a la Universidad Nacional de Colombia a fin de *“ponerle en conocimiento que los gastos fueron fijados de manera anticipada y que la labor solo se endereza a establecer, dictaminar si existió o no un error grave en la pericia inicial”* o en su defecto, *“se oficie a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que brinden un apoyo técnico sobre el particular”* (Archivo 7, folio digital 103 primera instancia). A ninguna de estas súplicas se accedió, así se resolvió en auto del 26 de noviembre del 2018 (folios digitales 104 y 1’5, íb). Posteriormente, pidió reconsideración a tal decisión, manteniendo el a quo, lo ya decidido, y en su lugar, le concedió el término de diez (10) días al demandado para que cancele los gastos de la pericia, *“so pena de declarar evacuado el periodo probatorio”* (auto del 28 de enero de 2016, archivo 7, folios digitales 109 y 110).

Finalmente, en auto del 26 de febrero de 2019, el a quo negó la solicitud del demandado, atinente a "*la suspensión del proceso por el término de seis meses a efectos de conseguir el dinero para cancelar los gastos de pericia*" y declaró precluido el periodo probatorio (folios digitales 113 a 115, archivo 7).

Mírese entonces que de este último recuento de orden cronológico, es decir, desde la fecha en que se practicó la inspección judicial, que lo fue en el año 2014, hasta esta última actuación reseñada, corrieron más de 4 años para que la parte interesada en la práctica de la prueba pericial, cumpliera con la carga que le correspondía, según se anotó, sin que a ello procediera; de ahí que, se refuerza aún más los argumentos que inicialmente se expusieron para negar la práctica de las pruebas rogadas en esta sede, lo que descarta de plano la estructuración del supuesto hecho 2º del artículo 327 bajo análisis, para la procedencia de práctica de pruebas en segunda instancia: (i) que la parte la haya pedido en primera instancia, (ii) se haya decretado, pero (iii) no se hubiera podido practicar sin su culpa.

Ello por cuanto, brota al ojo, la prueba que ahora se reclama no fue realizada en forma oportuna por la parte demandada. Admitirle ahora la petición sería habilitar una nueva oportunidad probatoria que el legislador no contempló, cuando en primera instancia, fue decretada sin demostrarse diligencia por dicha parte para llevarla a efecto.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834f735ef5675e0cde7ab180f6adb4d1fbcc6966f567c6a9ccfc194ce884491**

Documento generado en 22/06/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Liquidación adicional sociedad conyugal

Accionante: MONICA MARÍA OSORIO GUTIERRES

Accionado: ALVARO ALNEIDER PEREZ PEREZ

Asunto: Confirma auto apelado.

Radicado: 05686 31 84 001 2017 00207 02

Sentencia No.: 144

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que rechaza de plano una solicitud de nulidad, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, dentro del proceso de liquidación adicional de sociedad conyuga, instaurado por MONICA MARÍA OSORIO GUTIERRES en contra de ALVARO ALNEIDER PEREZ PEREZ.

I. ANTECEDENTES

1.- MONICA MARÍA OSORIO GUTIERRES, instauró demanda de liquidación adicional de sociedad conyugal, contra ALVARO ALNEIDER PEREZ PEREZ, la cual es tramitada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS.

2.- Luego del trasegar procesal pertinente y de algunas vicisitudes procesales, se resolvió positivamente la objeción propuesta a los inventarios y avalúos, por lo que se excluyeron algunos bienes, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

3.- El 30 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Antioquia, resolvió el recurso de alzada anteriormente mencionado, ordenando *"proseguir con el tramite liquidatorio en los términos de ley, incluyendo en el inventario adicional los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 025 – 3341 y 025-2267 con los avalúos presentados por la parte demandante por cuanto estos no fueron objeto de discusión. En igual sentido, se incluirá el pasivo consignado en las letras de cambio No. 207, 208, 209, 210 que obran a folios 175 y 177 del expediente, las cuales ascendieron a \$82.000.000, sobre las cuales adeuda la sociedad una recompensa a favor de Álvaro Alneider quien asumió su pago de manera íntegra, según lo motivado."*

4.- El 4 de octubre de 2021, se decretó la partición, designando a la abogada María Magola Mosquera Mosquera, auxiliar que presentó la partición realizada el 22 de diciembre de 2021, el cual se dejó en traslado de las partes, mismo que fue objetado por el apoderado judicial del demandado el 23 de diciembre de 2021.

5.- El 12 de enero de 2022 se dispuso el trámite de incidente a las objeciones presentadas y se otorga traslado a la parte demandante, quien se pronunció dentro del término.

6.- El 8 de febrero de 2022, se ordenó a la partidora designada, rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia,

trabajo que fue presentado el 9 de marzo de 2022, el cual fue objetado por las partes.

7.- En razón de lo anterior, el 17 de junio de 2022 se ordenó rehacer nuevamente la partición, la cual fue presentada el 28 de junio del 2022, el cual se dejó en traslado a las partes, las cuales no presentaron recurso alguno, no obstante, el 9 de septiembre del 2022 se ordeno reajustarlo, y fue aprobado mediante providencia del 25 de octubre del 2022, la que fue recurrido por ninguno de los intervinientes.

8.- Posteriormente, el 11 de enero del 2023, la parte demandante presentó solicitud de nulidad manifestando que *"El superior mediante sentencia, emitió una orden clara y perentoria en el sentido que se debía rehacer la liquidación, vinculando los nuevos bienes inmuebles teniendo en cuenta los **AVALUOS COMERCIALES** presentados, más el pasivo adicional. (...) Contraviniendo lo resuelto por el superior, mandato judicial, y los autos de cúmplase, se imparte aprobación un trabajo de partición que vinculo los inmuebles objeto de litigio, pero bajo avalúos catastrales."*

9.- El 19 de enero de 2023, el A quo resolvió la solicitud de nulidad, rechazándola de plano, considerando que el artículo 133 del CGP consagra unas causales de nulidad que son las que deben tenerse en cuenta al momento de ser formulada la misma, y al analizar el escrito de solicitud de nulidad presentado por la parte demandante, *"es más que claro que dentro del mismo, no se plantea ninguna de las causales previstas en dicha norma, como fundamento para esta ser solicitada"*

10.- Inconforme con la decisión del A quo, el demandante interpone recurso de apelación manifestando que *"si bien el artículo 133*

del CGP señala algunas causales de nulidad, la enumeración no es taxativa, pues también lo es la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, y como también lo es el desacato o desconocimiento a un mandato judicial, que es actuar contrario a derecho." En razón de lo anterior solicitó que se deje sin efecto la providencia recurrida y en su lugar se ordene el trámite del incidente.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo

procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"* (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 *ídem*, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la

oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *"El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"*. (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹.

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"**.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales** y cuando se proponga después de saneada

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

2.- Lo anterior significa que el fallador no puede imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al juez para deprecar la mentada nulidad, no están comprendidos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio "*iura novit curia*", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "*... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia*"².

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se le endilga una aplicación errónea de las normas al A quo.

De lo dicho y de la información que ofrece el expediente, puede concluirse que la parte incidentista no invocó causal alguna de nulidad de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. La irregularidad denunciada pudo presentarse, pero no alcanza a configurar la nulidad pretendida, dado que sus supuestos no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad, por lo que la situación aquí planteada no encuadra en una de ellas.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para confirmar la decisión del Juez de primer nivel.

3.- Ahora, la nulidad planteada invoca violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que bien sentado está por la jurisprudencia, que las nulidades supralegales pueden estructurarse y son viables en casos excepcionales como el de las pruebas ilícitas y no como paliativo de toda irregularidad no prevista taxativamente por la ley. Así lo ha precisado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el pronunciamiento que esta Sala comparte y acoge, por tratarse de un precedente vertical señalando:

"1. Como se expuso en la providencia recurrida, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

2. Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el

*proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, **como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

"Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla".

3. Conforme a lo anterior, la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 133 del Código General del proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad

procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito.

Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser arguida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 135 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya.

Sin otras consideraciones, por cuanto la otra argumentación aducida concierne al hecho mismo del cual se hace derivar la nulidad invocada, cuya improcedencia ha quedado clara, se mantendrá la resolución impugnada³ (negrilla y subrayado, fuera de texto).

De la anterior cita podemos evidenciar que al igual que en el caso que hoy nos convoca, se trata de una nulidad innominada, la cual se basa principalmente en el desconocimiento del A quo al aprobar el trabajo de partición rehecho, sin tener en cuenta lo ordenado por el superior, sin embargo, esto no dan pie a una causal de nulidad de las establecidas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

Por otra parte, es importante para la Sala poner de presente que, el accionante omitió utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, respecto a la providencia del 25 de octubre del 2022 en la cual se aprueba el trabajo

³ Nulidad Suprlegal / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2002, Referencia: Expediente No. 25290-3103-002-1998-0350-01, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

de partición rehecho, desechando así los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirlo.

Pese a que el apelante considera vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, porque en el proceso de liquidación adicional, al rehacer el trabajo de partición el Juzgado de la causa no tuvo en cuenta los avalúos comerciales, el apelante **no ejerció los mecanismos de defensa** idóneos y eficaces que el legislador estableció para obtener lo que por este medio pretende.

Nótese que el aquí apelante, estando inconforme con la sentencia aprobatoria de la partición rehecha, no interpuso recurso de apelación pertinente, que autoriza el artículo 321 del Código General del Proceso cuando indica: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...*", en concordancia con la disposición normativa contenida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 ibídem, que señala: "*la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*", y con lo regulado en el artículo 509 de idéntica codificación, que señala: "*Una vez presentada la partición, se procederá así: **1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4.***

Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. **6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.** 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Según la norma transcrita, el trabajo de asignación reelaborado puede contener aspectos nuevos que afecten los intereses de alguna de las partes o de ambas o de algún interviniente y por ello se hace necesario garantizar su derecho a la defensa.

La sentencia aprobatoria del trabajo de asignación reconstruido que el Juez de primer nivel profiere, cuando ha constatado que el partidor ha cumplido sus instrucciones y requerimientos, no puede quedar sin impugnación, pues para ello, conforme a los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, por principio de regla general, tiene autorizado el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia. De modo que sólo si estuviese expresamente prohibida la apelación pudiera llegarse a la conclusión de que tal decisión no es apelable; no debe olvidarse que "toda sentencia judicial podrá ser

apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".
(Artículo 31 de la C.P.)

El artículo 509 del Código General del Proceso, tal como ha sido entendido por la jurisprudencia patria⁴, consagra la improcedencia de que el segundo trabajo puede recibir nuevamente el trámite previsto para las objeciones que se le imprime al primero, porque esa es ya una etapa superada, de modo que el juez ha de verificar una vez rehecha la partición, el acatamiento del partidor a las órdenes impartidas por aquel y, de hallarlas cumplidas en el segundo trabajo, proferirá sentencia aprobatoria, pero contra tal providencia procede innegablemente el recurso de apelación, que garantiza el control de legalidad por tratarse de una sentencia, ya que de no ser así, se privaría a la segunda partición del control de legalidad pese a la autorización general y a la falta de prohibición expresa que puede afectar los intereses de las partes o intervinientes.

Lo que acaba de sintetizarse significa, que teniendo a su alcance la posibilidad de impugnar la aprobación de la partición, la parte pretensora no manifestó de forma oportuna y adecuada su inconformidad con ella, despreciando el mecanismo de defensa que el legislador previó, causándose así lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, el cual decreta: "**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."

⁴ Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de octubre de 1997 dentro del expediente Nro. 4884, "...de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; solo cabría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador..."

En las condiciones descritas, si el ahora reclamante consideraba que la suerte de sus pedimentos debía ser otra, debió ventilar al interior de aquel sus razones y tuvo para ello el medio idóneo de defensa que evidentemente desecho, por ello y con fundamento en las consideraciones esbozadas, teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo una debida aplicación normativa que se denuncia como irregular y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d017e3a6c9421bfbb21dff5f86f80b81fcd4cdaa8a58a59429a847a894ff10f**

Documento generado en 22/06/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 176 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00392 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del pretensor, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso Verbal de Divorcio promovido por el señor HERNÁNDO DE JESÚS GIL VARGAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO.

De igual forma, se definirá lo pertinente al recurso de súplica presentado por la apoderada judicial del convocante, el 16 de junio pasado, frente al auto proferido el 29 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se admitió el recurso de apelación mencionado.

1. ANTECEDENTES

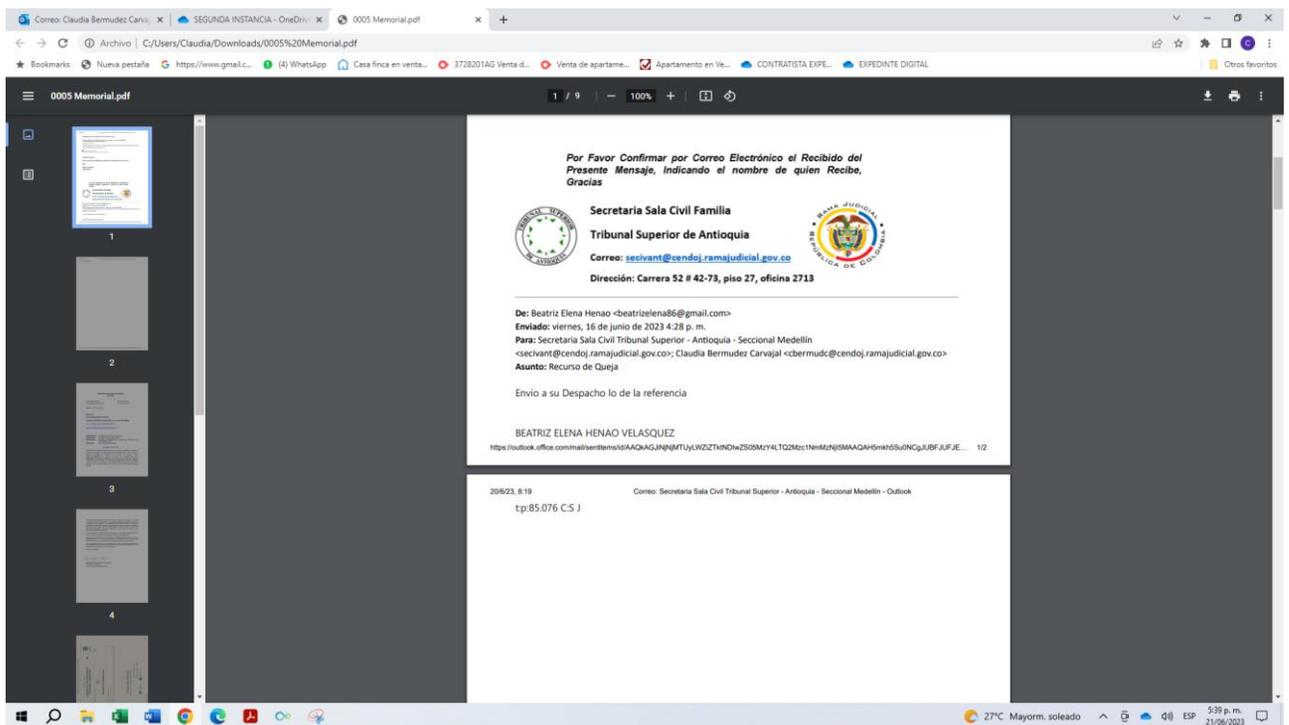
Mediante auto del 29 de mayo de 2023, notificado por estados al día siguiente, 30 del mismo mes y año, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302

C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.12 Ley 2213 de 2022), la parte recurrente permaneció silente.

De otro lado, según se aprecia en la captura de pantalla que delantamente se plasma, el 16 de junio pasado a las 4:28 p.m., la apoderada judicial del censor, presentó recurso de súplica frente al proveído que admitió el recurso de alzada, argumentando, en síntesis, que el *A Quo* no profirió auto que concediera el recurso y que una vez arribado el expediente a esta Colegiatura, no fue notificado el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la apelación, sucesos a partir de los cuales aduce se ha desconocido su derecho de contracción y defensa.

Tal como viene de indicarse, se incorpora la correspondiente captura de pantalla que da cuenta de la fecha de presentación del referido recurso de súplica.



En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los

reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de

*pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".* (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 29 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y que fue notificado por estados electrónicos el 30 de mayo hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es, transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se impugnó tal decisión por ninguna de las partes procesales, pese a que frente a tal decisión procedía el recurso de súplica, tal como se desprende del artículo 331 CGP.

Así las cosas, vencido dicho período, al día hábil siguiente, esto es a partir del 05 de junio de 2023, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 09 de junio del año en curso; no obstante, la togada recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

En ese contexto, como quiera que la apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de alzada ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por la parte reclamante, conforme al artículo 12 del compendio normativo en cita, teniendo presente que tal situación se advirtió desde el auto por medio del cual se admitió el recurso, en el que textualmente se indicó:

"Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia *la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular un reparo concreto ante el A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto,*

*que, en su concepto, adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022”.*

De otro lado, se advierte que resulta improcedente imprimir trámite alguno al recurso de súplica formulado por la apoderada judicial del convocante, por cuanto, contrario sensu a lo replicado por esta, el proveído que admitió la alzada fue debidamente notificado por estados electrónicos el 30 de mayo de 2023, tal y como se verifica en el Sistema de Gestión Judicial y en el resultado de consulta del proceso en la página web de la rama judicial (este último que además adjuntó con el escrito la recurrente, en el cual se verifica tal notificación), por lo que, conforme lo establece el artículo 331 del CGP, la súplica debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado, esto es, máximo hasta el día 02 de junio de 2023; no obstante, en el asunto planteado ello solo ocurrió el 16 de junio de los corrientes, cuando ya estaba más que vencido el término legal para sustentar la apelación. De suerte que, se torna extemporánea la súplica.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del convocante, frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso Verbal de Divorcio incoado por el señor HERNÁNDO DE JESÚS GIL VARGAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de súplica planteado por la apoderada recurrente, el 16 de junio de 2023, en contra del

auto que admitió la apelación, conforme a los considerandos.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460717117afa9d696b38d642abf4deaf09d03da544302f8e8cd58dae65d99d6**

Documento generado en 22/06/2023 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>